

**(4) DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA PRUDENCIAL,  
CONTABLE Y PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN APLICABLES  
A LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO,  
RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2006. Modificada con la Resolución publicada en el propio Diario el 22 de noviembre de 2013; 9 de enero de 2015; 7 de enero de 2016; 4 de enero, 26 de abril y 15 de noviembre de 2018.



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XV, 15, 17, 49, 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural y 4 fracciones II, III, V, IX y XXXVI, 6, 16 fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

## CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Financiera Rural faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para expedir disposiciones prudenciales que procuren fortalecer la sana administración de dicho organismo descentralizado, así como para regular el registro contable de sus operaciones, los requerimientos de información financiera a que estará sujeta, la prestación de los servicios de avalúo y la estimación de los activos integrantes del patrimonio de ésta, considerando para ello la naturaleza y el objeto que la misma persigue;

Que resulta conveniente sujetar a la Financiera Rural a un marco normativo prudencial relativo al establecimiento de un sistema de control interno, así como implementar un adecuado proceso crediticio, que incluya adicionalmente el régimen para la administración integral de riesgos y su diversificación;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto en los artículos 6, segundo párrafo y 52 de Ley Orgánica de la Financiera Rural, tiene facultades para ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre los sistemas de registro y contabilidad de las operaciones de la Financiera Rural, en tanto entidad integrante del sistema financiero mexicano;

Que la mencionada regulación prudencial asigna las funciones relacionadas estrictamente con el sistema de control interno a un comité de auditoría, el cual además dará seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa de la Financiera;

Que la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y esta Comisión, suscribieron bases generales de coordinación en materia de auditoría y control interno cuyo objeto es establecer las acciones de coordinación necesarias para que el órgano interno de control en las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos de fomento económico que realizan actividades financieras y la Financiera Rural, vigile que el sistema de control interno de tales entidades, se ajuste a las disposiciones de carácter prudencial que en dicha materia establezca la propia Comisión, y

Que es conveniente homologar el tipo de información financiera que la Financiera Rural deberá publicar y difundir periódicamente al público en general, con la aplicable a las instituciones de crédito, ha resuelto expedir las siguientes:

**(4) DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA PRUDENCIAL,  
CONTABLE Y PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN APLICABLES  
A LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO,  
RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

**INDICE**

**Título Primero**

Objeto y definiciones

**Título Segundo**

De las disposiciones prudenciales

**Capítulo Primero**

De las funciones

**Sección I**

Del consejo

**Sección II**

De los comités del consejo directivo

**(6) Apartado A.- Derogado**

**(6) Del comité de auditoría y de las funciones de auditoría interna.- Derogado**

**Apartado B**

Del comité de administración integral de riesgos

**Sección III**

De la dirección general

**(6) Sección IV.- Derogada**

**(6) De las funciones de contraloría interna.- Derogada**

**Sección V**

De la unidad para la administración integral de riesgos

**Capítulo Segundo**

Del sistema de control interno

**Capítulo Tercero**

Del proceso de crédito

## **Sección I**

Fundamentos del ejercicio del crédito

A. De la infraestructura de apoyo

## **Sección II**

B. De las funciones del ejercicio del crédito

### **Apartado A**

De la originación del crédito

### **Apartado B**

De la administración del crédito

## **Sección III**

De la integración de expedientes de crédito

## **Sección IV**

De la calificación de cartera

### **Apartado A**

De las metodologías internas

#### **Sub Apartado A**

Metodología interna basada en la calificación del deudor

#### **Sub Apartado B**

Metodología interna basada en la probabilidad de incumplimiento

#### **Sub Apartado C**

Metodología interna basada en la severidad de la pérdida

### **Apartado B**

De la constitución de reservas y su clasificación por grado de riesgo

### **Apartado C**

De las reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago

### **Apartado D**

De la información financiera

## **Apartado E**

De la clasificación de las reservas preventivas

## **Apartado F**

Presentación de resultados

## **Sección V**

De la diversificación de riesgos

## **Capítulo Cuarto**

De la administración integral de riesgos

### **Sección I**

De los objetivos, lineamientos, políticas y manual de administración integral de riesgos

### **Sección II**

Del seguimiento y evaluación de las funciones de administración de riesgos

### **Sección III**

De la administración por tipo de riesgo

### **Sección IV**

De los reportes internos

## **Título Tercero**

De los lineamientos en materia de la prestación del servicio de avalúos

## **Título Cuarto**

De la contabilidad y de la auditoría externa

## **Título Quinto**

De la información financiera

### **Capítulo Primero**

Bases para la elaboración, difusión y textos que anotarán al calce de los estados financieros

### **Capítulo Segundo**

Del envío de información financiera periódica

### **Sección I**

De la información financiera en general

## Sección II

De la información financiera relativa a los estados financieros

### Título Sexto

De las disposiciones generales

Capítulo Único

### Transitorias

### Listado de Anexos

- |                |  |
|----------------|--|
| <b>ANEXO 1</b> | Requisitos para autorizar metodologías de calificación internas. definiciones, criterios y requisitos que deberán observarse a fin de obtener autorización para calificar cartera crediticia comercial, utilizando una metodología que se base en calificaciones de riesgo del deudor.   |
| <b>ANEXO 2</b> | Requisitos para autorizar metodologías de calificación internas. Definiciones, criterios y requisitos que deberán observarse a fin de obtener autorización para calificar cartera crediticia comercial, utilizando una metodología que se base en probabilidades de incumplimiento.  |
| <b>ANEXO 3</b> | Requisitos para autorizar metodologías de calificación internas. Definiciones, criterios y requisitos que deberán observarse a fin de obtener autorización para calificar cartera crediticia comercial, utilizando una metodología que se base en pérdidas esperadas a través del cálculo de la severidad de la pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito. |
| <b>ANEXO 4</b> | Características que deberán reunir las garantías reales.   |
| <b>ANEXO 5</b> | Tabla de evaluación para la determinación de sitios dentro de los rangos de reservas preventivas.  |
| <b>ANEXO 6</b> | Cédula de calificación.  |
| <b>ANEXO 7</b> | Reporte trimestral de reservas y calificación de créditos comerciales.   |
| <b>ANEXO 8</b> | Evaluación de riesgos.   |
| <b>ANEXO 9</b> | Lineamientos generales para la valuación.  |

- <sup>(11)</sup> **ANEXO 10** Criterios de Contabilidad para la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- ANEXO 11** Indicadores financieros.
- ANEXO 12** Resultados de la calificación de la cartera crediticia.
- <sup>(10)</sup> **ANEXO 13** Reportes regulatorios de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- <sup>(10)</sup> **ANEXO 14** Responsable de proporcionar la información.

## Título Primero Objeto y definiciones

<sup>(4)</sup> **Artículo 1.-** Las presentes disposiciones prudenciales tienen por objeto establecer lineamientos que la Financiera deberá observar en el desempeño de sus actividades, estableciendo al efecto un adecuado control interno, así como un proceso operativo de crédito y de administración y diversificación de riesgos, acordes con las mejores prácticas, al tiempo que delimitan las funciones y responsabilidades de los distintos órganos colegiados, unidades administrativas y servidores públicos involucrados en las actividades de la mencionada entidad, fomentando el uso de sanas prácticas y evitando conflictos de interés.

<sup>(4)</sup> Asimismo, estas disposiciones establecen las normas relativas a los servicios de valuación de bienes y de registro contable, **que con base en los “Criterios de Contabilidad para la Financiera”** el citado organismo descentralizado de la Administración Pública Federal deberá efectuar, así como los requerimientos de información financiera que proporcionará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que difundirá al público en general.

Para efectos de estas disposiciones, se entenderá por:

- <sup>(4)</sup> I. Actividad crediticia, a la colocación de los recursos propios, mediante operaciones de préstamo, descuento, asunción de riesgos crediticios, aval y otro tipo de garantías o créditos en su más amplio sentido, así como cualquier operación que genere o pueda generar un derecho de crédito a favor de la Financiera, respecto del cual exista un riesgo de incumplimiento.
- II. Administración integral de riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se llevan a cabo para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos riesgos a que se encuentra expuesta la Financiera.

- (12) III. Auditoría externa, a la función realizada por el contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla, en lo conducente, con las características y requisitos contenidos en las **“Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos” y sus modificaciones.**
- (6) IV. Derogada.
- V. Calificación aplicable a la calidad crediticia del deudor, a la que corresponda a un deudor cuyos créditos se consideren como parte de la cartera crediticia comercial y que se obtenga del procedimiento de calificación de los riesgos país, sectorial o industria y financiero, así como de la experiencia de pago, conforme a la metodología prevista para esa cartera, en las presentes disposiciones.
- VI. Cartera crediticia comercial, a los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente denominados en moneda nacional, extranjera o en unidades de inversión, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial o financiero; las operaciones de descuento, redescuento, factoraje y operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como **“estructurados”** en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo asociado al esquema.
- (4) La Financiera, al clasificar un determinado crédito como comercial, aplicará supletoriamente el criterio D- 1 **“Estados de contabilidad o balance general”** de la serie D de los **“Criterios de Contabilidad para la Financiera”** que se contienen en estas disposiciones.
- VII. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (6) VIII. Derogada.
- (4) IX. Consejo, al consejo directivo de la Financiera.
- (6) X. Derogada.
- (4) XI. **Criterios contables**, a los **“Criterios de Contabilidad para la Financiera”** que se contienen en las presentes disposiciones.
- XII. Dirección general, al director general de la Financiera, así como las unidades administrativas que lo auxilien en el desempeño de sus funciones, cada uno conforme a sus atribuciones, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Financiera Rural.



- (4) XIII. Entidades Financieras, a los Intermediarios Financieros Rurales a que se refiere la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y que son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las uniones de crédito, los almacenes generales de depósito y a los demás intermediarios financieros que determine la legislación vigente, así como aquellos que acuerde el Consejo y coadyuven al cumplimiento del objeto de la Financiera.
- (4) XIV. Factor de riesgo, a la variable económica u operativa cuyos movimientos pueden generar cambios en los rendimientos o en el valor de los activos, pasivos o patrimonio de la Financiera.
- (4) XV. Financiera, al organismo descentralizado integrante de la Administración Pública Federal denominado como la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero a que se refiere la Ley.
- XVI. Garantías bajo el esquema de primeras pérdidas, a las que se aplican en favor de uno o más acreedores, a fin de cubrir en su favor un monto limitado de reservas preventivas que genera un portafolio con un número determinado de créditos, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para la exigibilidad de la garantía.
- (4) XVII. Garantías en paso y medida (pari-passu), a aquellas a través de las cuales el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado al recibir por parte del proveedor de la cobertura un porcentaje del saldo del crédito en cuestión, con el fin de cubrir en la proporción convenida, las pérdidas derivadas del crédito.
- XVIII. Independencia, a la condición que presenta una unidad respecto a otra en términos de no tener conflicto de interés alguno que afecte el adecuado desempeño de sus funciones.
- (4) XIX. Ley, a la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
- XX. Límite específico de exposición al riesgo, a la magnitud permisible de exposición a un riesgo discrecional determinado, asignada desde a una línea de negocio, factor de riesgo, causa u origen del mismo respecto de un empleado o funcionario en específico al interior de la Financiera.
- XXI. Límite global de exposición al riesgo, a la magnitud permisible de exposición a los distintos tipos de riesgo discretos por unidad de negocio o por factor, causa u origen de los mismos, para la Financiera en su totalidad.
- XXII. Nivel de tolerancia al riesgo, a la magnitud permisible de exposición a un riesgo no discrecional, para la Financiera en su totalidad.

XXIII. Probabilidad de incumplimiento, a la probabilidad de que un acreditado no cumpla con sus obligaciones de pago en tiempo y forma.

XXIV. Proceso crediticio, a los lineamientos mínimos que deberá observar la Financiera en el desarrollo de la actividad crediticia, para delimitar las distintas funciones y responsabilidades de los órganos colegiados, unidades administrativas y servidores públicos involucrados en dicha actividad, propiciar la creación de mecanismos de control en la realización de las operaciones de crédito, así como fomentar los sanos usos y prácticas financieras y evitar conflictos de interés.

XXV. Riesgos, a los riesgos a que se encuentra expuesta la Financiera, los que se clasificarán en los tipos siguientes:

a) Riesgos cuantificables, aquellos para los cuales es posible conformar bases estadísticas que permitan medir sus pérdidas potenciales, y dentro de éstos, se encuentran los siguientes:

1. Riesgos discretionales, que son aquellos resultantes de la toma de una posición de riesgo, tales como el:

i) Riesgo de crédito o crediticio, que se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúa la Financiera, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por la Financiera.

ii) Riesgo de liquidez, que se define como la pérdida potencial por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.

iii) Riesgo de mercado, que se define como la pérdida potencial por cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación de las posiciones por operaciones activas, tales como tasas de interés, tipos de cambio, índices de precios, entre otros.

2. Riesgos no discretionales, que son aquellos resultantes de la operación del negocio pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, tales como el riesgo operativo que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:

- i) Riesgo tecnológico, se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso o dependencia en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de distribución de información en la prestación de servicios con los clientes de la Financiera.
- ii) Riesgo legal, se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que la Financiera lleva a cabo.

b) Riesgos no cuantificables, que son aquellos derivados de eventos imprevistos para los cuales no se puede conformar una base estadística que permita medir las pérdidas potenciales.

XXVI. Severidad de la pérdida, al porcentaje del saldo insoluto del crédito expuesto a riesgo, una vez tomado en cuenta el valor de las garantías.

XXVII. Sistema de control interno, al conjunto de objetivos y los lineamientos necesarios para su implementación, que establezca la Financiera con el propósito de:

- a) Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines de la Financiera, que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto social, con el propósito de minimizar las posibles pérdidas en que puedan incurrir.
- b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
- c) Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que contribuya a la adecuada toma de decisiones.
- d) Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normatividad aplicable a las actividades de la Financiera.

(9) XXVIII. SITI, al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XXIX. Unidad de negocio, a las áreas originadoras y tomadoras de riesgos discretionales al interior de la Financiera.

## Título Segundo De las disposiciones prudenciales

### Capítulo Primero De las funciones

**Artículo 2.-** El consejo, la dirección general, los comités de dicho consejo y la unidad para la administración integral de riesgos de la Financiera, desempeñarán las funciones que les corresponda conforme a las presentes disposiciones en materia de control interno, proceso crediticio y de administración integral de riesgos.

(5) La vigilancia de la Financiera se realizará por los órganos y en los términos señalados para las instituciones de banca de desarrollo, tanto en la Ley de Instituciones de Crédito como en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión en lo relativo a la integración y funcionamiento del comité de auditoría y el área o responsable de las funciones de auditoría interna, incluyendo las auditorías internas en materia de crédito, administración integral de riesgos y control interno, así como de las funciones de contraloría interna.

### Sección I Del consejo

(4) **Artículo 3.-** El Consejo deberá conocer y, en su caso, aprobar los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de sus riesgos, de conformidad con el Artículo 5 siguiente.

(6) **Artículo 4.-** Derogado.

(4) **Artículo 5.-** El Consejo deberá conocer y, en su caso, aprobar, lo siguiente:

(6) I. Derogada.

II. Los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos que deberán prever, cuando menos, lo siguiente:

- a) Realizar las actividades de la Financiera con niveles de riesgo acordes con su patrimonio, capacidad operativa y dentro de los niveles de tolerancia y límites sobre la exposición al riesgo que al efecto haya aprobado el consejo y el comité de administración integral de riesgos.

- b) Definir sus objetivos sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentra expuesta, sean éstos cuantificables o no.
  - c) Delimitar claramente las diferentes funciones, actividades y responsabilidades en materia de administración de riesgos, entre sus distintos comités, unidades administrativas y servidores públicos encargados de la operación y de apoyo.
  - d) Identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que estaría expuesta considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables.
- III. Los límites globales y específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo y los mecanismos para la realización de acciones correctivas. El consejo podrá delegar al comité de administración integral de riesgos la facultad de aprobar los límites específicos antes mencionados.
- IV. Aprobar, a propuesta del director general, el nombramiento del titular de la unidad para la administración integral de riesgos.
- V. Los manuales de valuación de bienes.
- (4) El Consejo deberá revisar por lo menos una vez al año, los límites globales y específicos por tipo de riesgo, así como los objetivos, lineamientos y políticas en materia de administración integral de riesgos, así como evaluar la gestión de los comités competentes y de la dirección general al respecto. El propio Consejo deberá dejar constancia documental de los resultados de estas revisiones y evaluaciones a disposición de la Comisión.

(6) **Artículo 6.-** Derogado.

**Artículo 7.-** El consejo o el órgano que faculte para ello, de conformidad con la Tercera de las “Reglas para la calificación de la cartera crediticia, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2003, o las que las sustituyan, será responsable de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, los cuales deberán ser congruentes, compatibles y complementarios a los establecidos para la administración integral de riesgos. Al efecto, designará a los comités y funcionarios de la Financiera responsables de elaborar los objetivos, lineamientos y políticas antes citados, así como los cambios que en su oportunidad se estime pertinente realizar.

El consejo o el órgano que faculte para ello, de conformidad con la citada Regla Tercera revisará al menos una vez al año, los referidos objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito.

La dirección general, por su parte, deberá asegurarse del cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la originación y administración del crédito.

**Artículo 8.-** Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de administración y originación del crédito deberán contemplar cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. Las funciones y responsabilidades de los distintos órganos colegiados, áreas y personal involucrados en la originación y administración de crédito, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés.
- II. Las facultades de los órganos colegiados y/o funcionarios autorizados para la originación de los diferentes tipos de crédito, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo.
- III. Las estrategias y políticas de originación de la actividad crediticia, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidades de la Financiera, deberán considerar los elementos siguientes:
  - a) Segmentos o sectores a los que se enfocará la Financiera.
  - b) Tipos de crédito que otorgará la Financiera.
  - c) Niveles máximos de otorgamiento por tipo de crédito y sector.
  - d) Operaciones permitidas por tipo de crédito, tales como renovaciones, reestructuraciones y modificaciones en las líneas de crédito.
- IV. Las estrategias y políticas de administración de la actividad crediticia, las cuales se orientarán a una certera recuperación de los créditos otorgados, incluyendo los casos en que existan problemas que pongan en riesgo la recuperación antes mencionada, y que consideren en todo momento, las políticas generales relativas a:
  - a) El seguimiento y control de los distintos tipos de crédito.
  - b) Las reestructuras y renovaciones de los distintos tipos de crédito.
  - c) Las quitas, castigos, quebrantos o bonificaciones.
  - d) La recuperación tanto administrativa como judicial de los distintos tipos de crédito.

<sup>(5)</sup> El comité de administración integral de riesgos o el comité de auditoría será el responsable de revisar que el manual de crédito sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, aprobados por el Consejo o, en su caso, por el órgano

que faculte para ello de conformidad con la Tercera de las “Reglas para la calificación de la cartera crediticia, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural” emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2003, o las que las sustituyan, salvo cuando de acuerdo con las políticas de la Financiera, esta función sea realizada por otro de los comités con que cuente.

## Sección II De los comités del consejo directivo

**(4) Artículo 9.-** El comité de administración integral de riesgos, sin perjuicio de integrarse conforme al Estatuto Orgánico de la Financiera según lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley, desempeñará las facultades que corresponda a su propia competencia y las que se contienen en las presentes disposiciones.

(4) El comité de administración integral de riesgos deberá reunirse de manera ordinaria al menos trimestral o mensualmente, según corresponda y de manera extraordinaria las veces que sea necesario. Todas las sesiones y acuerdos de dicho comité deberán constar en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de sus integrantes presentes.

### **(6) Apartado A.- Derogado**

**(6) Del comité de auditoría y de las funciones de auditoría interna.- Derogado**

(6) Artículo 10.- Derogado.

(6) Artículo 11.- Derogado.

(6) Artículo 12.- Derogado.

(6) Artículo 13.- Derogado.

(6) Artículo 14.- Derogado.

(6) Artículo 15.- Derogado.

(6) Artículo 16.- Derogado.

(6) Artículo 17.- Derogado.

(6) Artículo 18.- Derogado.

(6) **Artículo 19.-** Derogado.

(6) **Artículo 20.-** Derogado.

(6) **Artículo 21.-** Derogado.

(6) **Artículo 22.-** Derogado.

## **Apartado B**

### **Del comité de administración integral de riesgos**

**Artículo 23.-** El comité de administración integral de riesgos, sin perjuicio de integrarse conforme al Estatuto Orgánico de la Financiera según lo previsto en el Artículo 38 de la Ley, deberá incorporar dentro de sus miembros, al director general, al titular de la unidad para la administración integral de riesgos, cuando menos un miembro del consejo y cuando menos a un experto independiente designado por el consejo a propuesta del director general, todos éstos participando con voz y voto; adicionalmente, podrán asistir a sus reuniones el responsable de las funciones de auditoría interna de la Financiera y las personas que sean invitadas al efecto, quienes como el primero podrán participar con voz pero sin voto.

El comité de administración integral de riesgos, deberá reunirse cuando menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los asistentes.

**Artículo 24.-** El comité de administración integral de riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

- I. Elaborar, para aprobación del consejo:
  - a) Los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.
  - b) Los límites globales y, en su caso específicos, para exposición a los distintos tipos de riesgo desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, tomando en cuenta según corresponda, lo establecido en los Artículos 87 a 93 de estas disposiciones.
  - c) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se podrán exceder tanto los límites globales como específicos.
- II. Aprobar:



- a) Los límites específicos para riesgos discretionales, cuando tuviere facultades delegadas del consejo para ello, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretionales.
  - b) La metodología y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la Financiera.
  - c) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que proponga la unidad para la administración integral de riesgos, mismos que deberán ser acordes con la tecnología de la Financiera.
  - d) Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos y servicios que la Financiera pretenda ofrecer al mercado.
  - e) Las acciones correctivas propuestas por la unidad para la administración integral de riesgos.
- III. Informar oportunamente al consejo por cada trimestre, sobre la exposición al riesgo asumida por la Financiera y los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo establecidos.
- IV. Informar al consejo sobre las acciones correctivas implementadas conforme a lo previsto en la fracción II, inciso e) de este Artículo.
- V. Asegurar, en todo momento, el conocimiento por parte de todo el personal involucrado en la toma de riesgos de los límites globales y específicos para riesgos discretionales, así como los niveles de tolerancia tratándose de riesgos no discretionales.
- VI. Revisar que el manual de crédito sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, aprobados por el consejo, cuando así lo determinen las políticas de la Financiera.

El comité de administración integral de riesgos revisará cuando menos una vez al año, lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente Artículo.

El comité de administración integral de riesgos, previa aprobación del consejo podrá, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, ajustar o, en su caso, autorizar de manera excepcional que se excedan los límites específicos de exposición a los distintos tipos de riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Financiera así lo requieran. En los mismos términos, el comité podrá solicitar al consejo, el ajuste o, en su caso, la autorización

para que se excedan excepcionalmente los límites globales de exposición a los distintos tipos de riesgo.

### Sección III De la dirección general

**(4) Artículo 25.-** La dirección general, le corresponderá llevar a cabo las actividades siguientes:

(6) Segundo párrafo.- Derogado.

(6) Tercero párrafo.- Derogado.

(6) I. Derogada.

(6) II. Derogada.

III. Asegurar la adecuada implementación y aplicación del manual de crédito. El cual deberá contener los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación y administración de los créditos. Dicho manual deberá ser congruente, compatible y complementario al establecido para la administración integral de riesgos.

IV. Asegurar que la infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorgue la Financiera, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por el consejo.

<sup>(12)</sup> V. Informar cuando menos trimestralmente al consejo, al comité de auditoría, así como al comité de riesgos, sobre las desviaciones que detecte con respecto de los objetivos, lineamientos, políticas, procedimientos, estrategias y normatividad vigente en materia de crédito. Dichos informes deberán estar a disposición del auditor interno y de las autoridades competentes.

(6) VI. Derogada.

(6) VII. Derogada.

(6) VIII. Derogada.

(6) IX. Derogada.

X. Implementar, en su caso, los mecanismos necesarios para la contratación de cualquier tipo de servicio necesario para el desempeño del objeto de la Financiera, de conformidad con lo

dispuesto por el Artículo 7 fracción XXI de la Ley, sin poner en riesgo el valor económico de la misma, la confidencialidad de la información y la continuidad de sus operaciones.

(6) XI. Derogada.

XII. Informar cuando menos una vez al año al consejo, sobre la problemática que genere desviaciones en la estrategia de crédito y las acciones orientadas a solventarla, así como también respecto de los recursos humanos, materiales y económicos que se destinen a garantizar una adecuada administración del portafolio crediticio.

(4) XIII. Revisar y, en su caso, promover la actualización, por lo menos una vez al año, de los manuales de operación, de crédito, de normas y políticas de reporto, de valuación de bienes y para la administración integral de riesgos, así como los objetivos, lineamientos y políticas en materia de administración integral de riesgos y proceso crediticio que hubiere aprobado el consejo.

XIV. Asegurar, que el área jurídica sea independiente de las áreas de originación y administración de crédito.

XV. Proponer para aprobación del consejo, al titular de la unidad para la administración integral de riesgos.

(6) Cuarto párrafo.- Derogado

(4) El director general informará por escrito, al menos anualmente, al consejo y al comité de auditoría, sobre el desempeño de las actividades a que se refiere el presente artículo.

(6) Sección IV.- Derogada

(6) De las funciones de contraloría interna.- Derogada

(6) Artículo 26.- Derogado.

## Sección V

### De la unidad para la administración integral de riesgos

**Artículo 27.-** El comité de administración integral de riesgos para llevar a cabo sus funciones adecuadamente, contará con la unidad para la administración integral de riesgos a que se refiere el Artículo siguiente, cuyo objeto será identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la Financiera en sus operaciones, ya sea que éstos se registren dentro o fuera del balance. Dicha unidad será independiente de las unidades de negocios, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

El titular de la unidad para la administración integral de riesgos deberá ser nombrado por el consejo, a propuesta del director general.

**Artículo 28.-** La unidad para la administración integral de riesgos, para el cumplimiento de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

- I. Medir, vigilar y controlar que la administración de riesgos considere todos los riesgos en que incurre la Financiera dentro de sus diversas unidades de negocio.
- II. Proponer al comité de administración integral de riesgos para su aprobación las metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Financiera, así como sus modificaciones.
- III. Verificar la observancia de los límites globales y específicos, así como los niveles de tolerancia aceptables por tipo de riesgo cuantificables, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos, utilizando, para tal efecto, los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo establecidos por el citado comité.

Tratándose de riesgos no cuantificables, la unidad para la administración integral de riesgos, deberá recabar la información que le permita evaluar el probable impacto que dichos riesgos pudieran tener en la adecuada operación de la Financiera.

- IV. Proporcionar al comité de administración integral de riesgos, la información relativa a:
  - a) La exposición tratándose de riesgos discretionales, así como la incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales de la Financiera, por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo diferentes escenarios, incluyendo los extremos. En este último caso deberán incluirse escenarios donde los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados se colapsen, así como los planes de contingencia que consideren la capacidad de respuesta de la Financiera ante dichas condiciones.
  - b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los límites de exposición y los niveles de tolerancia al riesgo establecidos.
  - c) Las propuestas de acciones correctivas necesarias como resultado de una desviación observada respecto a los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo autorizados.

La información a que hace referencia el inciso a) de esta fracción, relativa a los riesgos discretionales deberá proporcionarse cuando menos mensualmente al comité de administración integral de riesgos, a la dirección general de la Financiera y a los responsables

de las unidades de negocio y por lo menos cada tres meses, al consejo. Por su parte, la información correspondiente a los riesgos no discrecionales deberá proporcionarse a las instancias citadas cuando menos trimestralmente.

La información que se genere con motivo de la medición del riesgo de mercado, deberá proporcionarse diariamente a la dirección general de la Financiera y a los responsables de las unidades de negocio respectivas.

La información sobre las desviaciones a que hace referencia el inciso b) de esta fracción, deberá entregarse a la dirección general de la Financiera y a los responsables de las áreas de negocio involucradas en forma inmediata, así como al comité de administración integral de riesgos y al consejo, en su sesión inmediata siguiente. La dirección general deberá convocar una reunión extraordinaria del comité de administración integral de riesgos, cuando la desviación detectada lo amerite.

Las propuestas de acciones correctivas a que hace referencia el inciso c), deberán presentarse en forma inmediata al comité de administración integral de riesgos y a la dirección general de la Financiera.

- V. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los límites establecidos de exposición al riesgo, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de administración integral de riesgos, a la dirección general y al responsable de las funciones de auditoría interna.
- VI. Recomendar a la dirección general y al comité de administración integral de riesgos, disminuciones a las exposiciones observadas y/o modificaciones a los límites globales y específicos de exposición al riesgo y niveles de tolerancia según sea el caso.
- VII. Elaborar y presentar al comité de administración integral de riesgos, las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas operaciones, productos y servicios, así como la identificación de los riesgos implícitos que presentan.

**Artículo 29.-** La unidad para la administración integral de riesgos, para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los diversos tipos de riesgo discrecionales y la valuación de las posiciones de la Financiera, deberá:

- I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos factores de riesgo, incorporando información proveniente de fuentes confiables. Dichos sistemas deberán:
  - a) Facilitar la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la Financiera, así como generar informes al respecto.

- b) Considerar para efectos de análisis:
1. La exposición por todo tipo de riesgo, desglosados por unidad de negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos.
  2. El impacto que, en el valor del patrimonio y en el estado de resultados de la Financiera, provocan las alteraciones de los diferentes factores de riesgo, para lo cual las áreas encargadas del registro contable deberán proporcionar a la unidad para la administración integral de riesgos la información necesaria para estos fines.
- c) Analizar y evaluar permanentemente las técnicas de medición de riesgos, los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.
- II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo, ligadas a resultados o al valor del patrimonio de la misma.
  - III. Asegurarse de que las áreas responsables generen la información sobre las posiciones de la Financiera, utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos y se encuentre disponible de manera oportuna.
  - IV. Evaluar al menos una vez al año, que los modelos y sistemas referidos en la fracción I anterior continúan siendo adecuados. Los resultados de dichas revisiones deberán presentarse al comité de administración integral de riesgos.
  - V. Comparar, al menos una vez al mes, las estimaciones de la exposición por tipo de riesgo, contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias, modificando el modelo en caso de desviaciones.
  - VI. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control, así como al área encargada de las funciones de auditoría interna.

## Capítulo Segundo Del sistema de control interno

**(4) Artículo 30.-** Los objetivos y lineamientos del sistema de control interno de la Financiera, así como la participación que en dicha materia compete a sus órganos de administración y vigilancia, así como a sus unidades administrativas o personal, en adición a lo previsto en las presentes disposiciones, deberán establecerse de conformidad con lo dispuesto en las Secciones Primera a Séptima y Novena, del Capítulo VI del Título Segundo de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” emitidas por la Comisión, en lo conducente para las instituciones de banca de desarrollo.

(4) Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los objetivos del sistema de control interno de la Financiera y los lineamientos para su implementación, se incluirán por lo menos:

- (4) I. Aquellos para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, presentándose en los términos señalados en el Artículo 33, fracción XXIV de la Ley.
- (4) II. Los que regulen y controlen la dependencia de proveedores externos, a que se refiere el Artículo 7 fracción XXI de la Ley.
- (4) III. Los que regulen y controlen lo relativo a la instalación y uso de los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas de carácter general que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley.

**Artículo 31.-** Los sistemas de información con que cuente la Financiera deberán cumplir con las características generales siguientes:

- I. Recabar toda la información relevante y necesaria para la elaboración de la información financiera, contable y administrativa de la propia Financiera, incluyendo la relativa al control interno, administración de riesgos y proceso crediticio, así como la tocante al seguimiento de los mercados financieros, relevante para la toma de decisiones. Dicha información se formulará de manera tal que facilite su uso y actualización permanente.
- II. Proporcionen información en forma oportuna a las áreas y unidades pertinentes, así como al personal que corresponda conforme a su nivel jerárquico y facultades.
- III. Generen reportes confiables, eviten entradas múltiples y la manipulación de datos y permitan la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.
- IV. Mantengan controles adecuados que procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.
- V. Prevean procedimientos para investigar, reportar y sancionar los casos en que exista alteración de la información.

### Capítulo Tercero Del proceso de crédito

**Artículo 32.-** La Financiera deberá considerar como parte de la actividad crediticia, cuando menos, los siguientes conceptos:

- I. Fundamentos del ejercicio del crédito, que incluye la infraestructura de apoyo.
- II. Funciones del ejercicio de crédito, que incluyen:
  - a) Originación del crédito.
  - b) Administración del crédito.

En el desarrollo de los mencionados fundamentos y funciones deberá especificarse la participación de los distintos órganos colegiados y áreas de la Financiera, procurando en todo momento independencia en la realización de sus respectivas actividades, para evitar conflictos de interés.

**Artículo 33.-** En lo relacionado a las funciones del ejercicio del crédito, la Financiera deberá contemplar, como mínimo, las etapas siguientes:

- I. Originación del crédito.
  - a) Promoción.
  - b) Evaluación.
  - c) Aprobación.
  - d) Instrumentación.
- II. Administración del crédito.
  - a) Seguimiento.
  - b) Control.
  - c) Recuperación administrativa.
  - d) Recuperación judicial, de créditos con problemas.

## Sección I Fundamentos del ejercicio del crédito

### A. De la infraestructura de apoyo

**Artículo 34.-** La Financiera en el desarrollo de la actividad crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo que permitan el logro



de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su manual de crédito.

**Artículo 35.-** La Financiera deberá contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales como mínimo deberán:

- I. Permitir la debida interrelación e interfaces entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio.
- II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación, oportuna y transparente de la contabilidad.
- III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.
- IV. Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte del consejo, la dirección general y las áreas de negocio encargadas de la operación crediticia.

**Artículo 36.-** La Financiera, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la actividad crediticia, deberá contemplar como mínimo, mecanismos que:

- I. Procuren la honorabilidad y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación que definan los estándares de la Financiera en este tema.

Para verificar la honorabilidad de las personas a que se refiere la presente fracción podrán considerar que el personal:

- a) No hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
- b) No se encuentren, al momento de la designación, inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- c) Cuenten con buena fama pública. Se considerará que no cuentan con buena fama pública, aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones

a las leyes financieras nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

- II. Evalúen la capacidad técnica del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de capacitación que permitan mantener los estándares definidos por la Financiera.
- III. Procuren la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado.

## Sección II

### B. De las funciones del ejercicio de crédito

#### Apartado A

#### De la originación del crédito

**Artículo 37.-** Los promotores de la Financiera estarán impedidos para participar en la aprobación de los créditos en los que sean responsables de su originación o negociación, excepto cuando se trate de programas en los que conforme a las políticas de la propia Financiera, los promotores participen en el proceso de validación de los créditos y no tengan conflicto de interés para ello.

**Artículo 38.-** La Financiera deberá establecer diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar distintos tipos de crédito, observando, en todo caso, lo siguiente:

- I. Ningún crédito podrá pasar a la etapa de aprobación, cuando en la evaluación no se hubiere contado con la información y documentación mínima, establecida en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables.
- II. Tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a setecientas mil unidades de inversión, la Financiera podrán utilizar métodos paramétricos para la aprobación, entendiéndose por tales, aquellos que permitan evaluar cualitativa y cuantitativamente, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido previamente definida por la Financiera, a fin de agilizar y, en su caso, automatizar el proceso de análisis del cliente.

Cuando la Financiera opte por los métodos que se describen en el párrafo anterior, para poder otorgar los créditos correspondientes deberá cumplir cuando menos con lo siguiente:

- a) Contar con la documentación de la metodología paramétrica utilizada, incluyendo los parámetros de aprobación establecidos y la descripción del análisis cuantitativo y cualitativo aplicado.

- b) Guardar consistencia en los parámetros a ser utilizados para la evaluación de los créditos, según su tipo y los resultados que los modelos generen.
- c) Considerar en la evaluación cuantitativa y cualitativa, cuando menos:
  - 1. La solvencia del solicitante del crédito.
  - 2. La experiencia de pago del acreditado revisando para tal efecto, en caso de que exista en la propia Financiera, información cuya antigüedad no sea mayor a un año obtenida a través de una consulta realizada a alguna sociedad de información crediticia. Tratándose de créditos cuyo importe en moneda nacional sea igual o menor a setenta mil unidades de inversión al momento de ser otorgados, la Financiera podrá utilizar, para los efectos de este inciso, los datos relativos al historial de experiencia de pago con que la propia Financiera cuente respecto del acreditado de que se trate.
  - 3. La capacidad de pago a través de los ingresos estimados del probable acreditado, de la relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación y la relación entre el plazo de los créditos y la capacidad de generar recursos; así como del análisis de la totalidad de otros créditos y demás pasivos que el posible deudor tenga con la Financiera y con otras entidades financieras.
  - 4. En su caso, la información y documentación de bienes patrimoniales, presentada por el posible acreditado.
  - 5. Las referencias personales mínimas requeridas en el manual de crédito, para comprobar la calidad moral del acreditado.
  - 6. La fuente primaria de recuperación del crédito.
  - 7. La información de estados financieros, en el caso de que el acreditado cuente con ellos o la información necesaria para estimar los ingresos del posible acreditado.

En todo caso, los formatos de los contratos de crédito, deberán ser aprobados por el área jurídica de la Financiera, debiendo quedar evidencia de su revisión y aprobación.

- III. Tratándose de créditos comerciales, cuyo monto sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a setecientos mil unidades de inversión, la Financiera al establecer métodos de evaluación para los distintos tipos de crédito, deberá cumplir, según corresponda, con lo siguiente:
  - a) En la evaluación cuantitativa y cualitativa considerar, cuando menos:

1. Los estados financieros y, en su caso sus dictámenes, la relación de bienes patrimoniales y en general, la información y documentación presentada por el posible acreditado.
  2. La fuente primaria de recuperación del crédito.
  3. La exposición al riesgo por la totalidad de las operaciones de crédito a cargo del posible deudor, así como su experiencia de pago, revisando para tal efecto información cuya antigüedad no sea mayor a un año obtenida a través de una consulta realizada a alguna sociedad de información crediticia. Adicionalmente, para evaluar la exposición al riesgo de crédito de los instrumentos financieros derivados, se deberá contemplar la volatilidad implícita en el valor de los instrumentos derivados, esto, con el propósito de determinar hasta qué nivel de pérdida máxima posible puede asumir dicha contraparte, y relacionar esta contingencia con el monto total de la línea de crédito.
  4. La solvencia del solicitante de crédito. En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que la Financiera opere con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, la Financiera deberá establecer los términos y condiciones que seguirán las citadas entidades financieras a fin de evaluar la solvencia crediticia de los probables acreditados.
  5. La relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación, y la relación entre dicho pago y el monto del crédito.
  6. La posible existencia de riesgos comunes, de conformidad con el Artículo 82 de las presentes disposiciones.
- b) En su caso, el plazo de los créditos deberá establecerse en relación con el de maduración del proyecto respectivo. Adicionalmente, se deberá considerar la estimación de los flujos futuros del acreditado.
- c) En los créditos que representen bajo el concepto de riesgo común, un monto de más del 5% del patrimonio de la Financiera y cuyo plazo sea mayor a un año, se deberán aplicar ejercicios de sensibilidad sobre los flujos proyectados ante variaciones en los diversos factores de riesgo, como son la tasa de interés y el tipo de cambio, entre otros. El resultado de estos ejercicios deberá ser un elemento a considerar en la recomendación que se haga y, en su caso, en la aprobación del crédito.
- d) En las operaciones en que una parte de los recursos para financiar el bien o proyecto de que se trate, correspondan a fuentes distintas a las financiadas por la Financiera, se identificará si tal parte proviene de recursos propios del posible deudor, o bien, se obtendrán de otro crédito.

- e) En el caso de créditos con garantías reales, se revisará el estado físico, la situación jurídica y los seguros del bien de que se trate, así como las circunstancias de mercado, considerando adicionalmente un avalúo actualizado de conformidad con las políticas particulares de la Financiera o bien, una estimación de valor actualizada realizada por un tercero. Asimismo, tratándose de garantías personales, se evaluará al garante como a cualquier otro acreditado. En el caso particular de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que la Financiera opere con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, el comité de riesgos, podrá aprobar a propuesta de su unidad de administración integral de riesgos, la aplicación de otros mecanismos para estimar el valor de los bienes objeto de las garantías.
- f) Los contratos y demás instrumentos jurídicos mediante los que se formalicen las operaciones, deberán ser validados por el área jurídica, previamente a la celebración de las mismas.
- g) Cualquier cambio a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en un crédito, derivados de reestructuras, incumplimientos o por falta de capacidad de pago, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el manual de crédito para este tipo de casos.

**Artículo 39.-** La aprobación de créditos será responsabilidad de las instancias a que se refiere el Artículo 9 de la Ley. En el manual de crédito se deberán contener las facultades que se otorguen en materia de aprobación de créditos.

**Artículo 40.-** En caso de que la aprobación de créditos se realice a través de comités, en las sesiones de éstos deberán participar, por lo menos, los integrantes de las áreas de negocios y de evaluación y seguimiento del riesgo, todos con funciones en materia de crédito.

En el caso de que la aprobación de los créditos se lleve a cabo a través de funcionarios facultados, éstos deberán contar con experiencia en la originación o administración de créditos. Asimismo, dichos funcionarios deberán evitar en todo momento, realizar otro tipo de operaciones dentro del proceso de originación de crédito, que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.

**Artículo 41.-** Todas aquellas resoluciones que se tomen dentro del proceso de aprobación de créditos, deberán quedar debidamente documentadas en actas o minutas, indicando a los responsables de las decisiones tomadas.

En el caso de las resoluciones de los comités de crédito, éstas se harán constar en un acta o minuta de la sesión que corresponda, la cual deberá estar suscrita conjuntamente por los miembros asistentes a la sesión respectiva de dicho comité, que cuenten con facultades para el otorgamiento de créditos de conformidad con el manual de crédito.

En el caso de las resoluciones de funcionarios de la Financiera facultados para aprobar créditos, éstas se harán constar en los documentos que especifique el manual de crédito para tal efecto, los cuales deberán estar suscritos por el funcionario que emitió la correspondiente resolución.

<sup>(12)</sup> El manual de crédito deberá designar al área responsable de la guarda y custodia de las actas o minutas y documentos referidos en el párrafo anterior, los cuales deberán estar a disposición de los responsables de las funciones de contraloría interna, auditoría interna, así como de las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al manual de crédito, deba hacerse llegar a otras áreas de la Financiera copia de tales actas y documentos.

**Artículo 42.-** Los empleados, funcionarios y consejeros tendrán prohibido participar en la aprobación de aquellos créditos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés.

**Artículo 43.-** La Financiera, como parte de la formalización de la originación de créditos, deberá realizar una función de control de la actividad crediticia en un área independiente de las áreas de promoción, la cual se encargará de los diversos controles que garanticen un adecuado proceso de originación de los créditos.

**Artículo 44.-** El área que desempeñe la función de control descrita en el Artículo 43 anterior tendrá, entre otras responsabilidades, las siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el manual de crédito para la celebración de las operaciones de crédito.
- II. Comprobar que los créditos a otorgar, se documenten en los términos y condiciones que al efecto hubieren sido aprobados por los comités y/o funcionarios de la Financiera facultados.
- III. Llevar una bitácora en la que se asienten los eventos referidos en las fracciones I y II, dejando constancia de las operaciones realizadas y los datos relevantes para una adecuada revisión de la función de control.
- IV. Corroborar mediante la instrumentación de los mecanismos pertinentes, que se dé seguimiento a los créditos de la Financiera y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el manual de crédito durante la vigencia de los mismos.

Ningún crédito, línea de crédito o disposición parcial de la misma, podrá ser ejercida sin la previa validación de un funcionario responsable del área de control referida en este Artículo o, en su caso, cuando así se justifique acorde con las políticas de la Financiera, por un área distinta a la de originación crediticia. Tratándose de créditos en los que la posibilidad de disposiciones múltiples en cualquier tiempo se acepta desde la aprobación del crédito de que se trate, no será aplicable el requisito antes señalado, a partir de la segunda disposición parcial.

Tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a setecientas mil unidades de inversión, lo dispuesto en las fracciones I, II y IV anteriores, podrá realizarse sobre una muestra de créditos obtenida a través de métodos basados en técnicas de muestreo estadístico representativo aplicado a la totalidad de los créditos. La Comisión, a través del titular de la dirección general encargada de la supervisión de la Financiera, podrá en todo momento requerirle los métodos señalados.

## **Apartado B** **De la administración del crédito**

**Artículo 45.-** La Financiera deberá dar seguimiento a los créditos de su cartera, allegándose de toda aquella información relevante que indique la situación de los créditos en cuestión, de las garantías, en su caso, cuidando que conserven la proporción mínima que se hubiere establecido y de los garantes, como si se tratara de cualquier otro acreditado. En el manual de crédito se definirá el área que deberá realizar dicha función.

Sin perjuicio de lo anterior, la Financiera deberá establecer procedimientos de evaluación y seguimiento más estrictos para aquellos créditos que estén en cartera vencida o que así lo ameriten.

En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que la Financiera opere por cuenta propia, o bien, con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, la Financiera deberá evaluar el riesgo crediticio y dar seguimiento a la cartera crediticia derivada de la operación de los citados programas, así como establecer mecanismos que le permitan verificar el destino de los recursos provenientes de los créditos otorgados al amparo de dichos programas, con base en una muestra representativa de la totalidad de la cartera.

**Artículo 46.-** La Financiera deberá ejercer un control efectivo sobre los créditos otorgados a partir de la información recabada en el seguimiento, incluyendo al efecto en su manual de crédito, un sistema de clasificación de los propios créditos que indique aquellas acciones generales que se derivarán de situaciones previamente definidas.

Este sistema de clasificación indicará el tratamiento que se le dará a los créditos las áreas o funcionarios responsables de dichas acciones, así como los objetivos en tiempo y resultados que deriven en un cambio en la clasificación.

Los créditos que, como resultado del seguimiento permanente o por haber caído en cartera vencida, previsiblemente tendrán problemas de recuperación, deberán ser objeto de una evaluación detallada, con el fin de determinar oportunamente la posibilidad de establecer nuevos términos y condiciones que incrementen su probabilidad de recuperación.

**Artículo 47.-** Toda reestructuración, tratamiento o renovación de créditos, deberá realizarse de común acuerdo con el acreditado respectivo y tendrá que pasar por las distintas etapas del proceso crediticio desde la originación, ajustándose en todo caso, a lo señalado en el artículo 39 de la Ley.

**Artículo 48.-** La Financiera deberá llevar a cabo la administración del riesgo crediticio, apegándose a los lineamientos en materia de administración integral de riesgos incluidos en las presentes disposiciones.

**Artículo 49.-** El área responsable de realizar la administración del riesgo crediticio deberá:

- I. Dar seguimiento a la calidad y tendencias principales de riesgo y rentabilidad de la cartera.
- II. Establecer lineamientos y criterios para aplicar la metodología de calificación de la cartera crediticia con apego a las disposiciones aplicables, así como verificar que dicha calificación se lleve a cabo con la periodicidad establecida en las presentes disposiciones.
- III. Verificar que los criterios de asignación de tasas de interés aplicables a las operaciones de crédito, de acuerdo al riesgo inherente a las mismas, estén en línea con lo dispuesto en el manual de crédito.
- IV. Establecer los lineamientos para determinar, en la etapa de evaluación, el grado de riesgo de cada crédito.

Las mediciones y análisis a que se refiere el presente Artículo, deberán comprender todas las operaciones que impliquen un riesgo crediticio.

El área responsable de la administración del riesgo crediticio deberá informar, cuando menos mensualmente, al comité de riesgos y a la dirección general los resultados de sus análisis y proyecciones, así como el monto de las reservas preventivas que corresponda constituir.

La Financiera deberá designar a la unidad para la administración integral de riesgos para el cumplimiento de la actividad mencionada en la fracción I de este Artículo. El resto de las actividades referentes a la administración del riesgo crediticio mencionadas en los numerales II, III y IV del presente Artículo podrán ser realizadas por la unidad para la administración integral de riesgos o, en su caso, por el área responsable de crédito, lo cual deberá quedar documentado.

**Artículo 50.-** La Financiera deberá instrumentar en su manual de crédito, las medidas necesarias para que la función de recuperación de créditos, se turne al área de recuperación judicial con toda oportunidad.

**Artículo 51.-** La Financiera realizará funciones de recuperación judicial de cartera crediticia, asignándolas a un área independiente de las áreas de negocio o, en su caso, a prestadores de



servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza judicial requeridos en el manual de la Financiera.

**Artículo 52.-** En el manual de crédito se deberán establecer las estrategias y procedimientos de recuperación judicial, abarcando los distintos eventos que internamente habrán de suceder desde el primer retraso de pago, hasta la adjudicación de bienes o el quebranto.

Para cada evento deberán preverse todos y cada uno de los pasos a seguir, plazos previstos para su ejecución, así como la responsabilidad de cada área, funcionario o empleado. La Financiera, cuando delegue la cobranza en prestadores de servicios externos, deberá evaluar su experiencia y honorabilidad.

Para verificar la honorabilidad de las personas a que se refiere la presente fracción podrán considerar que el personal:

- a) No hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
- b) No se encuentren, al momento de la designación, inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- c) Cuenten con buena fama pública. Se considerará que no cuentan con buena fama pública, aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

<sup>(6)</sup> **Artículo 53.-** Derogado.

**Artículo 54.-** La Financiera deberá constituir provisiones preventivas adicionales a las que debe crear como resultado del proceso de calificación de su cartera de crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de aquellos créditos que sean otorgados a los acreditados de la Financiera distintos de intermediarios financieros rurales en los casos donde se verifique la inexistencia, en los expedientes de crédito respectivos, de documentación que acredite haber formulado ante alguna sociedad de información crediticia una consulta previa a su otorgamiento, respecto al historial crediticio del solicitante que corresponda y, en su caso, de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación o bien, cuando no se encuentre en dichos expedientes el informe emitido por una sociedad de información crediticia.

La Financiera sólo podrá liberar las provisiones preventivas adicionales, constituidas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, tres meses después de que obtenga el informe emitido por una sociedad de información crediticia respecto del productor y lo integre al expediente de crédito correspondiente.

**Artículo 55.-** La Financiera, en lo relacionado con cartera crediticia que sea originada por créditos otorgados a los intermediarios financieros rurales señalados en el Artículo 4, fracción V de la Ley, con el objeto de que éstos, a su vez, concedan financiamiento a personas que funjan como acreditados finales, recayendo parcial o totalmente el riesgo de crédito en la propia Financiera o bien, sea originada por garantías que la Financiera otorgue a dichos intermediarios en favor de terceros, podrá obligar a los intermediarios a formular una consulta previa a la celebración de la operación respectiva, ante alguna sociedad de información crediticia, así como a integrar dicha consulta al expediente que corresponda pero, en todo caso, la Financiera será la responsable de constituir las provisiones a que se refiere el Artículo anterior, hasta por el monto de los recursos canalizados o comprometidos, cuando se verifique la inexistencia en los expedientes de crédito correspondientes de la respectiva consulta.

**Artículo 56.-** Tratándose de créditos cuyo importe en moneda nacional sea igual o menor a setenta mil unidades de inversión al momento de ser otorgados, la Financiera podrá realizar la consulta prevista en el Artículo 54 a una sociedad de información crediticia o, en su caso, utilizar los datos relativos al historial de experiencia de pago con que la propia Financiera cuente respecto del acreditado de que se trate, para lo cual tomará en cuenta la antigüedad de los reportes que dicha base de datos pueda generar, la calidad de la información y los procedimientos que se utilicen para su actualización. Asimismo, podrá no consultarse a una sociedad de información crediticia en los términos descritos, siempre y cuando el acreditado establezca bajo protesta de decir verdad que no cuenta con créditos ante otros intermediarios financieros y la Financiera no tenga información en sentido contrario; se trate de créditos cuyos solicitantes tengan relación laboral con la Financiera y otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario o bien, se trate de créditos otorgados al amparo del Programa de Apoyos Directos al Campo, regulado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1994 por montos menores a doscientas mil unidades de inversión.

### Sección III De la integración de expedientes de crédito

**Artículo 57.-** La Financiera incluirá en el manual de crédito, normas que establezcan la obligación de observar lo establecido en las disposiciones de carácter general aplicables a la integración de los expedientes de crédito de las instituciones de crédito, emitidas por esta Comisión.

## Sección IV De la calificación de cartera

**Artículo 58.-** La Financiera, al calificar la cartera crediticia comercial evaluará, entre otros aspectos:

- I. La calidad crediticia del deudor.
- II. Los créditos, en relación con el valor de las garantías.

**(5) Artículo 58 Bis.-** La Financiera, al evaluar los créditos en relación con el valor de las garantías, podrá utilizar los mecanismos de mitigación que a continuación se listan a efecto de ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda constituir por los créditos que otorgue:

**(5) I.** Tratándose de garantías constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos al pago del saldo insoluto, la Financiera deberá separar cada crédito en la parte cubierta y en la parte descubierta.

**(5)** La parte descubierta del crédito mantendrá el porcentaje de reservas preventivas que corresponda a la operación original, en tanto que para la parte cubierta, la Financiera podrá ajustar la severidad de la pérdida al 10 %, sin modificar la probabilidad de incumplimiento del acreditado.

**(5)** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando exista un depósito de dinero por parte del acreditado o, a favor de este en la propia Financiera, y se otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos a su cargo.

**(5) II.** Cuando la Financiera sea beneficiaria de Garantías en paso y medida otorgados por otras Entidades Financieras o bien, de Garantías bajo el esquema de primeras pérdidas provenientes de fondos mutuales constituidos en efectivo con recursos públicos, se procederá conforme a siguiente:

**(5) a)** Previamente, la Financiera deberá separar la parte cubierta por cualquier otra garantía y determinar las reservas correspondientes conforme a las presentes disposiciones para ello. Respecto del saldo del crédito no cubierto, se procederá conforme a los siguientes incisos, según corresponda.

**(5) b)** Tratándose de Garantías en paso y medida, la Financiera deberá separar la parte cubierta del crédito, de la parte descubierta, asignado a la primera de ellas el nivel de reservas que

corresponda al proveedor de la garantía y a la segunda el porcentaje de reservas que corresponda al crédito original.

- (5) c) En el caso de que la Financiera sea beneficiaria de Garantías bajo el esquema de primeras pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares, provenientes de fondos mutuales constituidos con recursos públicos en efectivo, deberá aplicar el procedimiento siguiente:
- (5) i. Calcular el requerimiento de reservas para cada crédito del portafolio y sumar los resultados para determinar el requerimiento de reservas totales del portafolio cubierto.
- (5) ii. Las reservas totales calculadas conforme al inciso anterior, deberán compararse con el saldo del fondo mutual y ajustarse a lo siguiente:
- (5) 1. Si el saldo del fondo mutual es mayor o igual que el requerimiento de reservas totales para el citado portafolio, entonces la Financiera constituirá las reservas que resulten de multiplicar 0.5 % por el valor de dichas reservas totales del portafolio.
- (5) 2. Si el saldo del fondo mutual es menor que el requerimiento de reservas totales del portafolio, la Financiera deberá constituir reservas para la parte descubierta por el importe equivalente a la diferencia, mientras que para la parte cubierta constituirá reservas por el 0.5 % del valor de la garantía.

## **Apartado A**

### **De las metodologías internas**

**Artículo 59.-** La Financiera calificará su cartera crediticia comercial utilizando metodologías internas, que para determinar el monto de las reservas preventivas asociadas a la cartera se basen en la calificación del deudor, en la probabilidad de incumplimiento de pago del deudor o en la estimación de una pérdida esperada a través del cálculo de la severidad de la pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito. Dichas metodologías internas, previamente a su aplicación, deberán contar con la autorización de la Comisión, quien la otorgará siempre que se adecuen a los requisitos previstos en los Anexos 1, 2 y 3 de las presentes disposiciones, según corresponda.

En todo caso, la calificación y constitución de reservas preventivas correspondientes a la cartera crediticia comercial que resulten de la aplicación de las citadas metodologías, se efectuará utilizando información relativa a los trimestres que concluyan en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y registrará en su contabilidad al cierre de cada trimestre las reservas

preventivas correspondientes, considerando el saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados.

La Financiera para los dos meses posteriores al cierre de cada trimestre, podrá aplicar la calificación correspondiente al crédito de que se trate que haya sido utilizada al cierre del trimestre inmediato anterior, al saldo del adeudo registrado el último día de los meses citados. Sin embargo, cuando tenga una calificación intermedia posterior al cierre de dicho trimestre, podrá aplicarse esta última al saldo mencionado anteriormente.

## Sub Apartado A

### Metodología interna basada en la calificación del deudor

**Artículo 60.-** La Financiera al solicitar a la Comisión autorización para calificar la cartera crediticia comercial, utilizando una metodología que tenga como base el procedimiento de calificación del deudor, deberá acompañar a la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo anterior, la documentación estadística e información que se indica en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.

**Artículo 61.-** La Financiera al calificar su cartera crediticia comercial conforme a la metodología señalada en el Artículo 60, se ajustará a lo siguiente:

- I. La calidad crediticia del deudor resultante de la aplicación de la calificación obtenida con base en su propia metodología, deberá estar homologada con los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D o E.
- II. Una vez efectuado lo anterior, observará lo previsto en los Artículos 62 a 69 de estas disposiciones relativos a la calificación de créditos.

**Artículo 62.-** La Financiera, una vez obtenida la calificación aplicable a la calidad crediticia del deudor conforme al Artículo anterior, calificará cada crédito considerando el importe total del saldo insoluto o monto del crédito contingente en relación con el valor de las garantías, para determinar su grado de riesgo y estimar una probable pérdida en términos del procedimiento establecido en los Artículos 63 a 69 siguientes.

**Artículo 63.-** La calificación aplicable a la calidad crediticia del deudor, determinará la calificación inicial asignable a cada crédito. Cuando existan obligados solidarios, se podrá otorgar como calificación inicial, la que resulte con un menor grado de riesgo, entre las calificaciones obtenidas respecto de tales deudores solidarios.

La Financiera podrá ajustar la calificación inicial de cada crédito, evaluando la relación que guarde el saldo insoluto con el valor de las garantías personales y, en su caso, reales, para estimar una probable pérdida, sin que por este motivo se modifique la calificación aplicable a la calidad

crediticia del deudor, utilizando al efecto el procedimiento que señalan los Artículos 64 a 70 de estas disposiciones.

La Financiera, en ningún caso podrá tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante, para los efectos de ajustes en la calificación.

Independientemente del tipo crédito de que se trate, la parte expuesta del saldo mantendrá la calificación inicial del crédito, siempre que éste sea A-1, A-2, B-1, B-2, B-3 o C-1 o bien, deberá ubicarse en el nivel de riesgo E, si la calificación inicial del crédito es C-2, D o E. La parte cubierta se ajustará de acuerdo con lo establecido en las presentes disposiciones.

Tratándose de reestructuraciones, renovaciones y cesiones de créditos que a la fecha de la obtención de la calificación correspondiente, se encuentren vencidos conforme a los criterios contables deberá otorgarse como calificación inicial a dichos créditos, cuando menos la del grado de riesgo C-2, pudiendo modificarse cuando exista evidencia de pago sostenido de conformidad con lo establecido en el Criterio B-4 “Cartera de Crédito” de los referidos criterios contables.

**Artículo 64.-** La Financiera, al calificar créditos que cuenten con 2 o más garantías, una vez asignada la calificación inicial a cada crédito, podrá segmentar el saldo insoluto del crédito en las partes que resulten de aplicar los criterios siguientes:

- I. Determinará la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 o más garantías, sean éstas personales, reales o ambas, así como la porción expuesta o no cubierta por garantías.
- II. Aplicará a la parte cubierta del saldo, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, el procedimiento siguiente:
  - a) Se podrá dividir en 2 o más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 o más garantías personales, siempre que cada avalista o fiador responda de una parte alícuota del saldo del crédito y se cumplan las condiciones siguientes:
    1. No existan entre los garantes, excepciones o defensas de prelación de orden al cobro entre ellos.
    2. Alguno de los garantes se ubique en cualquiera de los supuestos de excepción a que se refiere el Artículo 65, fracción III, inciso d) de las presentes disposiciones.
  - b) Se podrá dividir en 2 o más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 o más garantías reales, siempre que cada una de ellas responda de una parte alícuota del saldo del crédito y exista convenio expreso en los contratos que den origen a la garantía que permitan identificar a cada bien gravado.

- c) Tratándose de combinaciones de garantías personales y reales, tanto para determinar la porción cubierta como para realizar los ajustes correspondientes, se podrá tomar sólo una de las garantías personales hasta por el monto que específicamente cubra. Adicionalmente, se podrán tomar todas las garantías reales con las que se cuente, hasta por el monto que específicamente cubra cada una de ellas de acuerdo a lo establecido en las presentes disposiciones.

**Artículo 65.-** La Financiera al efectuar el análisis de las garantías personales y, en su caso, ajustar la calificación inicial asignada a cada crédito o porción a fin de disminuir el grado de riesgo, se sujetará a lo siguiente:

- I. Evaluará la calidad crediticia del avalista o fiador, conforme a lo señalado en las presentes disposiciones.
- II. Tomará en cuenta la cobertura de la garantía, la forma en que dicha garantía se estructuró y su facilidad de ejecución, considerando cuando corresponda, otras obligaciones directas y contingentes a cargo del avalista o fiador.
- III. Podrá considerar la garantía, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
  - a) Que la calificación acumulada del avalista o fiador sea A-1, A-2, B-1, B-2 o B-3 y la inicial asignada a cada crédito tenga grado de riesgo mayor o igual a la del garante.
  - b) Que el avalista o fiador sea persona moral.
  - c) Que se excluyan las garantías otorgadas recíprocamente entre las personas que a su vez garanticen el pago del crédito de que se trate.
  - d) Que el ajuste en la calificación inicial de la porción cubierta de cada crédito sea como máximo de un grado de riesgo, excepto:
    1. Cuando se trate de garantías otorgadas por instituciones de crédito o entidades financieras, sean éstas nacionales o extranjeras, pudiendo ajustarse la calificación inicial del crédito con la que corresponda a dichas instituciones o entidades. En caso de garantías otorgadas por entidades financieras exceptuadas, la calificación asignada a la parte cubierta deberá ser A-1.
    2. En el caso de garantías a cargo de sociedades controladoras de la acreditada, si la calificación de la calidad crediticia de éstas es igual al grado de riesgo A-1 o A-2, pudiendo ajustarse la calificación inicial del crédito con la correspondiente a dichas sociedades controladoras.

- IV. En el caso en que se reciban garantías bajo el esquema de primeras pérdidas, para portafolios de al menos cincuenta créditos, se seguirá el procedimiento siguiente:
- a) Para efectos de lo aplicable a este esquema, únicamente podrá considerarse las garantías que sean otorgadas por instituciones de crédito, organismos financieros internacionales o entidades financieras del exterior, en este último caso, siempre que cuenten con una calificación crediticia superior a la que corresponda a los Estados Unidos Mexicanos, emitida por al menos una agencia calificadora de reconocido prestigio internacional.
  - b) Los créditos que conforman el portafolio cubierto por la garantía recibida deben estar claramente identificados y deberán tener características similares.
  - c) Para cada crédito del portafolio, se deberá calcular el valor de las reservas que resulte de utilizar la calificación aplicable a la calidad crediticia del deudor que corresponda.
  - d) Una vez obtenido el valor de las reservas para cada uno de los créditos, dichos valores deberán sumarse para calcular el monto total de reservas del portafolio.
  - e) El monto total de reservas del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de las garantías otorgadas mediante el mecanismo de primeras pérdidas, ajustándose a lo siguiente:
    1. Si el monto de las garantías es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, deberá asignarse el grado de riesgo A-1 a dicho portafolio.
    2. Si el valor de las garantías es menor al monto total de reservas del portafolio, deberán constituirse reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía, sean iguales al monto total de reservas del portafolio.

Al recibir garantías cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la institución de crédito acreedora de la garantía y los incumpla, no deberá tomarse en cuenta la garantía para efectos de lo establecido en el presente Artículo.

En todo caso, las garantías personales deberán estar debidamente otorgadas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 66.-** La Financiera al efectuar el análisis de las garantías reales y, en su caso, ajustar la calificación inicial asignada a cada crédito, se sujetará a lo siguiente:

- I. Determinará, para los efectos de las presentes disposiciones, el valor de las garantías tomando en cuenta lo siguiente:



- a) El valor razonable a que aluden los criterios contables tratándose de garantías constituidas con valores gubernamentales.
  - b) El equivalente al 85% del valor razonable a que aluden los citados criterios contables, tratándose de garantías constituidas con valores de deuda no gubernamental, listados en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.
  - c) El equivalente al 70% del valor razonable a que se refieren los mencionados criterios contables, tratándose de garantías constituidas con acciones de media o alta bursatilidad listadas en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.
  - d) El equivalente al 50% del valor razonable conforme a los señalados criterios contables, tratándose de garantías constituidas con acciones de nula, mínima o baja bursatilidad listadas en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.
  - e) El equivalente al 50% del valor del último avalúo del bien, si la garantía es distinta de valores gubernamentales o valores listados en bolsa o en mercados reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.
  - f) El valor de realización cuando la garantía esté representada por efectivo o que exista un medio de pago con liquidez inmediata.
- II. Separará en dos grupos los créditos conforme a los criterios siguientes:
- a) Créditos totalmente cubiertos en relación con el valor de las garantías determinado en la fracción anterior.
  - b) Créditos con porción expuesta en relación con el valor de las garantías determinado en la fracción anterior.
- III. Observará lo previsto en el Artículo 67 siguiente de las presentes disposiciones, utilizando la información que se indica en las fracciones I y II anteriores.

Cuando se reciban garantías otorgadas por instituciones de crédito o entidades financieras, sean éstas nacionales o extranjeras, cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la institución de crédito acreedora de la garantía y los incumpla, no deberá tomarse en cuenta la garantía para efectos de lo establecido en el presente Artículo.

En todo caso, las garantías reales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 4 de estas disposiciones, así como estar debidamente constituidas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 67.-** La Financiera podrá ajustar la calificación inicial de los créditos, en la parte del saldo que se encuentre cubierta por el valor de las garantías reales obtenido de acuerdo con la fracción I del Artículo anterior, conforme a lo siguiente:

- I. En un grado de riesgo, cuando se cuente con garantías reales de las señaladas en el Artículo 66, fracción I, incisos d) y e), de estas disposiciones.
- II. Hasta en tres grados de riesgo, cuando se cuente con garantías reales de las señaladas en el Artículo 66, fracción I, incisos b) y c) de estas disposiciones.
- III. Asignando el grado de riesgo A-1, en el caso de créditos cubiertos con garantías constituidas sobre los valores gubernamentales o con los recursos dinerarios señalados en el Artículo 66, fracción I, incisos a) y f), de estas disposiciones, respectivamente.
- IV. En el caso en que se reciban garantías bajo el esquema de primeras pérdidas, para portafolios de al menos cincuenta créditos, se seguirá el procedimiento siguiente:
  - a) Para efectos de lo aplicable a este esquema, únicamente se considerarán aquellas garantías constituidas por efectivo o que exista un medio de pago con liquidez inmediata.
  - b) Los créditos que conforman el portafolio cubierto por la garantía deben estar claramente identificados y tener características similares.
  - c) Para cada crédito del portafolio, se deberá calcular el valor de las reservas que resulte de utilizar la calificación aplicable a la calidad crediticia del deudor a que hace referencia el Artículo 63.
  - d) Una vez obtenido el valor de las reservas para cada uno de los créditos, dichos valores deberán sumarse para calcular el monto total de reservas del portafolio.
  - e) El monto total de reservas del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de las garantías otorgadas mediante el mecanismo de primeras pérdidas, ajustándose a lo siguiente:
    1. Si el monto de las garantías es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, deberá asignarse el grado de riesgo A-1 a dicho portafolio.
    2. Si el valor de las garantías es menor al monto total de reservas del portafolio, deberá constituir reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía, sean iguales al monto total de reservas del portafolio.

**Artículo 68.-** La calificación de créditos cuyo saldo se encuentre parcial o totalmente cubierto en relación con el valor de las garantías obtenido conforme al Artículo 66, fracción I podrá arrojar

como resultado distintas calificaciones, una para la parte expuesta del saldo del crédito y una o más para la porción o porciones cubiertas, dependiendo del número de garantías utilizadas y las características de las mismas.

**Artículo 69.-** La Financiera al otorgar garantías conforme a su régimen autorizado a favor de instituciones de crédito u otras entidades financieras, deberá calificar y reservar dichas operaciones conforme al procedimiento siguiente:

- I. Utilizará la calificación que la institución o entidad financiera acreedora de la garantía, asigne al acreditado de acuerdo con la metodología que utilice.
- II. En caso de que el acreedor de la garantía sea una entidad financiera distinta a una institución de crédito, para el cual no existan metodologías de calificación, dicha entidad financiera deberá estar obligada al menos a proporcionar a la Financiera elementos suficientes para que ésta califique al acreditado de acuerdo a la metodología que le corresponda. Sin embargo, la Financiera podrán acordar con dichas entidades financieras, que estas últimas califiquen al acreditado utilizando la metodología que corresponda y entreguen dicha calificación a la Financiera.
- III. En todos los casos, la calificación se deberá realizar sobre el saldo insoluto del crédito al momento de la propia calificación.
- IV. Las reservas preventivas que deban constituirse como resultado del proceso de calificación descrito en las fracciones anteriores, se crearán conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, hasta por el porcentaje que la garantía otorgada represente del saldo insoluto del crédito.
- V. Tratándose de garantías otorgadas bajo el esquema de primeras pérdidas, la Financiera provisionará el monto que resulte menor de:
  - a) Las reservas requeridas para el portafolio al que esté referida la garantía.
  - b) El monto total de la garantía otorgada.

La Financiera al otorgar una garantía a favor de otras instituciones o entidades financieras, que no cumpla con los términos del presente Artículo, deberá reservar el 100% del monto total de la garantía de que se trate.

### **Sub Apartado B** **Metodología interna basada en la probabilidad de incumplimiento**

**Artículo 70.-** La Financiera, en caso de solicitar a la Comisión autorización para calificar la cartera crediticia comercial, utilizando una metodología con base en la probabilidad de incumplimiento del

deudor, deberá acompañar a la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo 59 la documentación estadística e información que se indica en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.

**Artículo 71.-** La Financiera al calificar su cartera crediticia comercial conforme a la metodología señalada en el Artículo 70 anterior, se ajustará a lo siguiente:

- I. Cada probabilidad de incumplimiento, resultante de la aplicación de su propia metodología, deberá estar homologada con los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D o E, de acuerdo a la tabla siguiente:

PROBABILIDADES DE INCUMPLIMIENTO	GRADO DE RIESGO
0% a 0.50%	A-1
0.51% a 0.99%	A-2
1% a 4.99%	B-1
5% a 9.99%	B-2
10% a 19.99%	B-3
20% a 39.99%	C-1
40% a 59.99%	C-2
60% a 89.99%	D
90% a 100%	E

- II. Una vez efectuada la homologación referida en la fracción anterior, observarán lo previsto en los Artículos 62 a 69 de las presentes disposiciones relativos a la calificación de créditos.

### Sub Apartado C

#### Metodología interna basada en la severidad de la pérdida

**Artículo 72.-** En caso de que la Financiera solicite autorización para calificar la cartera crediticia comercial, utilizando una metodología con base en la estimación de una pérdida esperada a través del cálculo de la severidad de la pérdida asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito, deberá acompañar a la solicitud a que se refiere el Artículo 59, la documentación estadística e información que se indican en el Anexo 3 de estas disposiciones, así como una metodología para determinar la probabilidad de incumplimiento del deudor conforme a lo previsto en la fracción I del Artículo 71 anterior.

## Apartado B

### De la constitución de reservas y su clasificación por grado de riesgo

**Artículo 73.-** Las reservas preventivas para la cartera crediticia comercial, que la Financiera deberá constituir como resultado de la calificación, utilizando la metodología general o la que se base en la calificación del deudor y probabilidad de incumplimiento, referidas en los Artículos 60, 69 y 70 de las presentes disposiciones, respectivamente, serán iguales al importe de multiplicar el saldo insoluto del crédito por el porcentaje que corresponda según la tabla que en este mismo Artículo se contiene, de acuerdo con la calificación de cada crédito en su porción cubierta y, en su caso, expuesta.

El monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida. En los casos de operaciones de crédito de segundo piso celebradas por la Financiera, ésta constituirá provisiones por la porción de riesgo que asuman respecto del acreditado al que deban calificar conforme a lo dispuesto a las presentes disposiciones.

Salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, deberá crear las reservas preventivas para cada crédito en la porción cubierta y, en su caso expuesta, conforme a la clasificación del grado de riesgo que se contiene en la tabla que a continuación se inserta y ajustándose al rango superior que en ésta se indica:

TABLA DE SITIOS DENTRO DE LOS RANGOS DE RESERVAS PREVENTIVAS			
GRADO DE RIESGO	INFERIOR	INTERMEDIO	SUPERIOR
A-1		0.5%	
A-2		0.99%	
B-1	1.0%	3.0%	4.99%
B-2	5.0%	7.0%	9.99%
B-3	10.0%	15.0%	19.99%
C-1	20.0%	30.0%	39.99%
C-2	40.0%	50.0%	59.99%
D	60.0%	75.0%	89.99%
E		100%	

La Financiera podrá aplicar porcentajes menores de provisiones a los que se refiere la tabla anterior, dentro de cada grado de riesgo, para la porción cubierta del saldo de cada crédito, siempre que se ajusten a la mecánica prevista en el Anexo 5 de estas disposiciones.

**Artículo 74.-** Las reservas preventivas para la cartera crediticia comercial que deban constituirse conforme al Artículo 72 anterior, deberán ser clasificadas conforme a los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E de acuerdo a lo que se contiene en la tabla siguiente:

GRADO DE RIESGO	PORCENTAJES DE RESERVAS PREVENTIVAS
A-1	0% a 0.50%
A-2	0.51% a 0.99%
B-1	1% a 4.99%
B-2	5% a 9.99%
B-3	10% a 19.99%
C-1	20% a 39.99%
C-2	40% a 59.99%
D	60% a 89.99%
E	90% a 100%

En todo caso, las reservas preventivas que se deberán constituir para cada crédito, resultantes de la aplicación de la metodología a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser iguales al producto de multiplicar el saldo insoluto del crédito, por el porcentaje relativo a la probabilidad de incumplimiento y, el resultado, se multiplicará por el porcentaje de severidad de la pérdida, obtenido por la Financiera conforme a su metodología.

### **Apartado C**

#### **De las reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago**

**Artículo 75.-** La Financiera deberá constituir trimestralmente provisiones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, ya sean bienes muebles o inmuebles, así como los derechos de cobro y las inversiones en valores que se hayan recibido como bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, se constituirán las provisiones a que hace referencia el párrafo anterior de acuerdo a lo siguiente:

<b>RESERVAS PARA BIENES MUEBLES</b>	
<b>TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACION O DACION EN PAGO (MESES)</b>	<b>PORCENTAJE DE RESERVA</b>
Hasta 6	0%
Más de 6 y hasta 12	10%
Más de 12 y hasta 18	20%
Más de 18 y hasta 24	45%
Más de 24 y hasta 30	60%
Más de 30	100%

El monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la tabla anterior, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles recibidos en dación en pago o adjudicados obtenido conforme a los criterios contables.

- II. Tratándose de inversiones en valores, deberán valuarse según lo establecido en el criterio B-2, "Inversiones en Valores", de los criterios contables, con estados financieros auditados anuales y reportes mensuales.

Una vez valuadas las adjudicaciones o daciones en pago sobre inversiones en valores, deberán constituirse las reservas que resulten de la aplicación de los porcentajes de la tabla contenida en la fracción I, del presente Artículo, al valor estimado conforme al párrafo anterior.

- III. Tratándose de bienes inmuebles, se constituirán las provisiones de acuerdo con lo siguiente:

<b>RESERVAS PARA BIENES INMUEBLES</b>	
<b>TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACION O DACION EN PAGO (MESES)</b>	<b>PORCENTAJE DE RESERVA</b>
Hasta 12	0%
Más de 12 y hasta 24	10%
Más de 24 y hasta 30	15%
Más de 30 y hasta 36	25%
Más de 36 y hasta 42	30%
Más de 42 y hasta 48	35%
Más de 48 y hasta 54	40%
Más de 54 y hasta 60	50%
Más de 60	100%

El monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la tabla anterior, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a los criterios contables.

En caso de que las valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución de valor de los derechos al cobro, valores, bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de reservas preventivas a que hace referencia este Artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

## **Apartado D** **De la información financiera**

**Artículo 76.-** La Financiera deberá proporcionar trimestralmente a la Comisión, los resultados de la calificación de la cartera crediticia comercial, derivados del proceso de aplicación de las metodologías señaladas en las presentes disposiciones o de los obtenidos con base en los términos de los Artículos 60, 70 y 72.

Adicionalmente, deberán agregar a los expedientes de crédito las cédulas de calificación individual utilizando las formas que como modelos se adjuntan como Anexos 6 y 7, de estas disposiciones, o aquellas definidas por la Financiera. Dicha información podrá ser incluida y conservada de manera documental y/o a través de medios electrónicos.

## **Apartado E** **De la clasificación de las reservas preventivas**

**Artículo 77.-** Las reservas preventivas constituidas para la cartera crediticia comercial con grados de riesgos A-1 y A-2, se considerarán como generales.

Las reservas preventivas constituidas para la citada cartera con grado de riesgo de B-1 en adelante se considerarán como específicas.

El monto resultante de reservas a constituir como resultado de la aplicación de la metodología de estimación de una pérdida esperada referida en el Artículo 72 de las presentes disposiciones, se considerarán como generales, cuando el porcentaje de provisiones para cada crédito sea igual o menor al 0.99%. El resto de las provisiones se clasificarán como específicas.

El monto resultante de reservas a constituir como resultado del uso de garantías bajo esquemas de primeras pérdidas deberá considerarse bajo el rubro de provisiones específicas.



**Artículo 78.-** La Comisión podrá ordenar la reubicación del grado de riesgo del deudor o de los créditos de la cartera crediticia comercial, con los consecuentes ajustes a las reservas preventivas constituidas.

**Artículo 79.-** La vigencia de las autorizaciones otorgadas por la Comisión para calificar la cartera crediticia comercial, utilizando alguna de las metodologías señaladas en los Artículos 70 y 72 de estas disposiciones, será aquella señalada en las propias autorizaciones.

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar la suspensión del uso de las referidas metodologías, cuando a su juicio considere que éstas no se ajustan a lo previsto en las presentes disposiciones, o bien, resulten obsoletas o inadecuadas y por ende, no reflejen de manera precisa el riesgo de crédito de la cartera crediticia que corresponda.

## **Apartado F** **Presentación de resultados**

**Artículo 80.-** Para efectos de revelación al público en general, la Financiera para la cartera crediticia comercial, deberá presentar los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E.

La Financiera, en su caso, deberá adicionalmente revelar que sus calificaciones se realizan con base en una metodología interna autorizada por la Comisión así como las características generales de dicha metodología.

Las citadas instituciones deberán reflejar en notas a sus estados financieros los desgloses de dichos grados de riesgo.

**Artículo 81.-** Los resultados de las calificaciones de la cartera crediticia comercial deberán presentarse por escrito conforme al Anexo 7 de las presentes disposiciones a la Dirección General de Análisis y Riesgos de la Comisión, ubicada en Insurgentes Sur 1971, piso 6, Torre Norte, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, en México, Distrito Federal, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.

## **Sección V** **De la diversificación de riesgos**

<sup>(1)</sup> **Artículo 82.-** Los financiamientos y, en su caso, las garantías que otorgue la Financiera a una persona física o moral, o grupo de personas que por sus vínculos patrimoniales o de responsabilidades puedan considerarse como una misma persona que representan riesgos comunes, no excederán del 1 por ciento de los recursos que compongan el patrimonio de la propia Financiera al cierre del trimestre inmediato anterior para personas físicas, ni del 2 por ciento de

dichos recursos para personas morales. Para el caso de entidades financieras el límite será del 5 por ciento de los recursos que compongan el citado patrimonio.

Para efectos del referido límite del 1%, se considera que representan riesgo común:

- I. Las personas físicas que tengan parentesco por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, al cónyuge, concubina o concubinario del acreditado, cuando alguna de estas personas dependa económicamente de la persona que solicita el crédito.
- II. Las personas morales controladas directa o indirectamente por la persona moral solicitante y las personas físicas que ejerzan control directo o indirecto sobre personas morales que a su vez tengan créditos contratados con la Financiera, incluyendo las señaladas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente.

Se entenderá que una persona física o moral ejerce control directo o indirecto cuando cumple con alguna de las condiciones siguientes:

- a) Sea titular del 50% o más de las acciones o partes sociales representativas del capital social de una persona moral.
- b) Se le otorgue la posibilidad, a través de algún medio legal, de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo.
- c) Tenga la posibilidad de ejercer funciones de mando sobre las personas que tienen a su cargo la toma de decisiones o la administración de la persona moral.

Cuando la Financiera otorgue recursos a una sociedad para que ésta a su vez los intermedie o canalice a terceros, deberá asegurarse que la sociedad que realice la intermediación referida, recabe la información necesaria para que la propia Financiera evalúe y vigile que los recursos otorgados a los acreditados finales y a sus respectivos grupos de riesgo común, no excedan del límite a que se refiere este Artículo.

La Financiera deberá solicitar a las sociedades que realicen la citada intermediación, reportes periódicos con información relativa a la determinación de los grupos de riesgo común a los que estas últimas han canalizado recursos provistos por la Financiera.

(2) En el caso de las operaciones de reporto en las que la Financiera actúe como reportadora, el saldo del financiamiento para efectos de los límites establecidos en el primer párrafo del presente artículo, se considerará como la diferencia positiva que resulte de restar al saldo del efectivo entregado considerando el premio devengado, el valor razonable de los títulos recibidos en reporto.

(2) En ningún caso el saldo del financiamiento efectivo entregado considerando el premio devengado, a una persona física o moral o grupo de personas que por sus vínculos patrimoniales o de responsabilidades puedan considerarse como una misma persona al representar riesgos comunes, podrá ser superior a 10 por ciento respecto de los recursos que compongan el patrimonio de la Financiera al cierre del trimestre inmediato anterior.

**Artículo 83.-** La Financiera solicitará la información y documentación necesaria para verificar si una persona o grupo de personas representan riesgo común conforme a los supuestos a que se refiere el Artículo 82 anterior. Al efecto, para aquéllos créditos cuyo monto al momento de su otorgamiento sea mayor a 30 millones de unidades de inversión utilizará instructivos para la integración de los datos que le permitan cerciorarse de lo aquí señalado o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de alguna persona o grupo de personas. Dichos instructivos deberán en todo caso ser aprobados por la Comisión.

La Financiera, al solicitar la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá prevenir a quienes la suscriban de los delitos en que incurren las personas que con el propósito de obtener un financiamiento proporcionen información falsa.

La Financiera deberá establecer un sistema automatizado de información que permita la obtención de reportes periódicos y oportunos sobre los riesgos totales a cargo de sus deudores que, por representar riesgo común, se consideren como uno solo, así como de la concentración de riesgos por regiones geográficas, sectores o segmentos de mercado. Esta información deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento.

(1) La Comisión podrá autorizar a la Financiera límites de financiamiento o garantías superiores a los establecidos en el Artículo 82.

(2) La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a la Comisión por conducto del director general de la Financiera, previa aprobación de su Consejo, y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

(2) I. Las características, términos y condiciones de las operaciones respecto de las cuales se solicite la autorización respectiva, así como del dictamen y estudio que soporten la viabilidad y adecuada cobertura o garantía de dichas operaciones.

(2) II. Cualquier información o documento que haya sido puesto a consideración del Consejo para la aprobación correspondiente.

(2) En ningún caso se podrán autorizar límites de financiamiento o garantías a una persona física o moral, o grupo de personas que por sus vínculos patrimoniales o de responsabilidades puedan considerarse como una misma persona que representan riesgos comunes, respecto de los recursos que compongan el patrimonio de la Financiera al cierre del trimestre inmediato anterior, superiores

a 2 por ciento cuando se trate de personas físicas, de 3 por ciento cuando se trate de personas morales o de 7 por ciento cuando se trate de entidades financieras.

(2) Cuando por hechos supervenientes al otorgamiento del financiamiento o garantías, se excedan los límites máximos a que se refiere el Artículo 82 anterior, la Financiera deberá presentar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se coloque en dicho supuesto, un plan que contenga las medidas que deberán asumir, a fin de cumplir con lo previsto en el citado artículo.

La Comisión podrá vetar u ordenar correcciones y/o modificaciones a los planes a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba, en el caso de resultar inadecuados o insuficientes, o bien, prevean plazos de ajuste mayores a un año.

En el caso de créditos cuyo monto al momento de su otorgamiento sea menor o igual a 30 millones de unidades de inversión, la Financiera deberá identificar el riesgo común utilizando toda la información relevante que mantenga en sus sistemas, en sus expedientes de crédito y demás información y documentación que se contenga en las solicitudes de crédito.

(5) **Artículo 83 Bis.-** Los financiamientos que la Financiera otorgue a instituciones de banca múltiple, no estarán sujetos a los límites máximos de financiamiento a que se refiere el Artículo 82 anterior, sin que excedan del 14 % del patrimonio de la Financiera.

(5) La Financiera podrá exceder el límite a que alude el párrafo anterior, siempre que cuente con la autorización de la Comisión, el cual en ningún caso excederá del 17 % de su patrimonio.

(5) La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a la Comisión por conducto del director general de la Financiera.

## Capítulo Cuarto De la administración integral de riesgos

### Sección I

#### De los objetivos, lineamientos, políticas y manual de administración integral de riesgos

**Artículo 84.-** La Financiera deberá contemplar en los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. El perfil de riesgo, así como los objetivos sobre la exposición al mismo.
- II. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos.

Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre la unidad para la administración integral de riesgos y las unidades de negocio, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.

- III. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen empleos o cargos, que impliquen la toma de riesgos para la Financiera.
- IV. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocios.
- V. Los límites globales y, en su caso, específicos de exposición al riesgo.
- VI. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al consejo, al comité de administración integral de riesgos, a la dirección general y a las unidades de negocio, sobre la exposición al riesgo de la Financiera y de cada unidad de negocio.
- VII. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
- VIII. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración de riesgos, operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la Financiera, así como estrategias de administración integral de riesgos y, en su caso, de coberturas. Las propuestas correspondientes deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, servicio o línea de que se trate, el análisis de sus riesgos implícitos a cargo de la unidad para la administración integral de riesgos, el procedimiento a utilizar para identificar, medir, vigilar, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta.
- IX. Los planes de acción para restablecer niveles mínimos de la operación del negocio en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor.
- X. El proceso para, en su caso, obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.

Las modificaciones que, en su caso, pretendan efectuarse a los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, deberán ser propuestas por el comité de administración de riesgos de la Financiera y aprobadas por el consejo.

Los manuales para la administración integral de riesgos deberán ser documentos técnicos que contengan, entre otros, los diagramas de flujo de información, modelos y metodologías para la valuación de los distintos tipos de riesgo, así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

## Sección II

### Del seguimiento y evaluación de las funciones de administración de riesgos

<sup>(6)</sup> **Artículo 85.-** Derogado.

**Artículo 86.-** La Financiera deberá llevar a cabo una evaluación técnica de los aspectos de la administración de riesgos a que se refiere el Anexo 8 de las presentes disposiciones, cuando menos cada dos ejercicios sociales. Los resultados se asentarán en un informe suscrito por el funcionario que lo elabore de acuerdo a las políticas de la Financiera y por el director general, en calidad de responsable. Dicho informe será aprobado por el comité de administración integral de riesgos, pero no podrá ser votado por el director general, el titular de la unidad para la administración integral de riesgos ni por funcionario que lo hubiere elaborado, debiendo presentarse al consejo y remitirse a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión dentro de los primeros diez días hábiles del mes de marzo siguiente al periodo anual al que esté referido el informe.

El informe contendrá las conclusiones generales sobre el estado que guarda la administración de riesgos de la Financiera, incluyendo las opiniones y observaciones respecto de cada uno de los aspectos que se contienen en el Anexo citado anteriormente, así como las medidas correctivas que se estimen convenientes a fin de resolver las deficiencias que en su caso se hayan identificado.

La Comisión podrá ordenar, antes de que concluya el referido periodo de dos ejercicios sociales, la realización de una evaluación que cumpla con los requisitos que contiene el mencionado Anexo 8 de las presentes disposiciones, cuando a juicio de la propia Comisión, existan cambios significativos en los procesos y prácticas de administración de riesgos de la Financiera o en caso de que se observe un deterioro en la estabilidad financiera, solvencia y liquidez de dicho organismo descentralizado acorde a lo previsto en el Artículo 5, quinto párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## Sección III

### De la administración por tipo de riesgo

**Artículo 87.-** La Financiera, en la administración del riesgo de crédito o crediticio, como mínimo, deberá:

- I. Por lo que hace al riesgo de crédito o crediticio en general:
  - a) Establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:
    1. Límites de riesgo que la Financiera está dispuesta a asumir.
    2. Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad de la cartera de crédito.

- b) Elaborar análisis del riesgo crediticio, considerando al efecto, tanto las operaciones de otorgamiento de crédito como con instrumentos financieros, incluyendo los derivados. Dichos análisis deberán ser comparados con los límites de exposición al riesgo aplicables.

II. Por lo que hace al riesgo de la cartera crediticia en específico:

- a) Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de financiamiento, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado.
- b) Dar seguimiento periódico a su evolución y posible deterioro, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales.
- c) Calcular la probabilidad de incumplimiento, así como la exposición por riesgo por parte de los deudores.
- d) Comparar sus exposiciones estimadas de riesgo de crédito o crediticio, con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- e) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

III. Por lo que hace al riesgo específico en operaciones con instrumentos financieros, incluyendo los derivados:

- a) Diseñar procedimientos de control del riesgo de crédito de operaciones a plazo, de acuerdo con la liquidez de los activos relacionados con la naturaleza de dicha operación, con su valor en el tiempo y con la calidad crediticia de la contraparte.
- b) Estimar la exposición al riesgo con instrumentos financieros, incluyendo los derivados, tanto actual como futura, entendiéndose por esto el valor de reemplazo de la posición y a los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la misma posición, respectivamente. Para tal efecto, deberán considerarse los medios de pago, así como las garantías en función de su liquidez y riesgo de mercado.
- c) Calcular la probabilidad de incumplimiento de la contraparte.
- d) Analizar el valor de recuperación así como los mecanismos de mitigación y estimar la pérdida esperada en la operación.
- e) Efectuar las comparaciones en los términos del inciso d) de la fracción II anterior.

- f) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Por lo que se refiere a la realización de operaciones derivadas, la Financiera deberá asegurarse de que la contraparte tenga una calidad crediticia mínima determinada por el comité de administración de riesgos.

**Artículo 88.-** La Financiera, en la administración del riesgo de liquidez, como mínimo, deberá:

- I. Medir, evaluar y dar seguimiento al riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto las posiciones de la Financiera, denominados en moneda nacional, en moneda extranjera y en unidades de inversión.
- II. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.
- III. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de presentarse requerimientos inesperados de liquidez.
- IV. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

**Artículo 89.-** La Financiera en la administración del riesgo de mercado, por lo que hace a títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, operaciones de reporto con instrumentos financieros, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación, así como los de cobertura para las posiciones primarias mencionadas en este Artículo, como mínimo, deberán:

- I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado antes mencionadas, utilizando para tal efecto modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un período específico.
- II. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la administración integral de riesgos y aquellos aplicados por las diversas unidades de negocios.
- III. Evaluar la concentración de sus posiciones sujetas a riesgo de mercado.
- IV. Comparar las exposiciones de riesgo de mercado estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.



- V. Contar con la información histórica de los factores de riesgo necesaria para el cálculo del riesgo de mercado.
- VI. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

**Artículo 90.-** Tratándose de títulos conservados a vencimiento, de posiciones en instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el Artículo 89 anterior, así como de las demás posiciones sujetas a riesgo de mercado no incluidas en el Artículo señalado, la Financiera para la administración del riesgo de mercado, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a las variaciones de ingresos financieros y de valor económico como resultado del riesgo de mercado, utilizando para tal efecto modelos de riesgos que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de tipos de cambio y tasas de interés por moneda, sobre un periodo específico.
- II. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la administración integral de riesgos y aquellos aplicados por las diversas unidades de negocios.
- III. Comparar las variaciones de ingresos financieros estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- IV. Contar con la información histórica de los factores de riesgo necesaria para el cálculo de ingresos financieros en riesgo.
- V. Calcular la exposición por riesgo bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

**Artículo 91.-** La Financiera podrá aplicar a títulos clasificados como disponibles para la venta lo dispuesto en el Artículo 90, exceptuándolos de lo establecido en el Artículo 94, siempre y cuando:

- I. Previa aprobación por parte de su comité de riesgos, justifiquen a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, las características de permanencia que presentan dichos títulos y demuestren que estos serán gestionados como parte estructural del balance.
- II. Establezcan controles internos que aseguren la gestión de los títulos en los términos establecidos en el punto I anterior.

La Comisión podrá ordenar se suspenda la aplicación del régimen de excepción a que se refiere este Artículo, cuando detecte insuficiencias en el sistema de administración integral de riesgos o

de control interno de la Financiera o, en su caso, cuando los supuestos que justificaban su aplicación dejen de tener sustento o validez.

**Artículo 92.-** Para que se reconozca el propósito único de cobertura de un instrumento financiero derivado y sea sujeto a lo establecido los Artículos 89 y 90 anteriores, se deberá cumplir con lo establecido al efecto en los criterios contables, debiéndose demostrar entre otros, que existe una relación inversa significativa entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero de cobertura y el valor del activo o pasivo a cubrir. Esta relación deberá ser sustentada por evidencia estadística suficiente, debiéndose además dar seguimiento a la efectividad de la cobertura.

**Artículo 93.-** La Financiera deberá como mínimo desarrollar las funciones siguientes respecto de:

- I. La administración del riesgo operativo:
  - a) Identificar y documentar los procesos que describen el quehacer de cada unidad de la Financiera.
  - b) Identificar y documentar los riesgos operativos implícitos a los procesos a que hace referencia el inciso a) anterior.
  - c) Evaluar e informar por lo menos trimestralmente, las consecuencias que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos identificados e informar los resultados a los responsables de las unidades implicadas, a fin de que se evalúen las diferentes medidas de control de dichos riesgos.
  - d) Establecer los niveles de tolerancia para cada tipo de riesgo identificado, definiendo sus causas, orígenes o factores de riesgo.
  - e) Para el registro de eventos de pérdida por riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y legal, deberán:
    1. Obtener una clasificación detallada de las distintas unidades y líneas de negocio al interior de la Financiera.
    2. Identificar y clasificar los diferentes tipos de eventos de pérdida conforme al inciso anterior.
    3. Mantener una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de eventos de pérdida y su costo, en correspondencia con su registro contable, debidamente identificados con la línea o unidad de negocio de origen, según las clasificaciones al efecto definidas por los numerales 1 y 2 anteriores.

El desempeño de las funciones descritas en los incisos a), b), c) y d) a que hace referencia la presente fracción serán responsabilidad del comité de riesgos de la Financiera, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Por lo que toca a las funciones relativas al riesgo operativo a que hace referencia el inciso e) anterior, su desempeño corresponderá a la unidad de administración integral de riesgos de la Financiera. Para ello, se deberán establecer mecanismos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información entre la referida unidad de administración integral de riesgos y el resto de las unidades al interior de la Financiera, a fin de que estas últimas provean a la primera los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

II. La administración del riesgo tecnológico:

- a) Evaluar la vulnerabilidad en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes por errores de procesamiento u operativos, fallas en procedimientos, capacidades inadecuadas, insuficiencia de los controles instalados, entre otros.
- b) Considerar en la implementación del sistema de control interno, respecto del hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información, comunicaciones y redes de la Financiera, cuando menos, los aspectos siguientes:
  - 1. Mantener políticas y procedimientos que aseguren el nivel de calidad del servicio y la seguridad e integridad de la información, cuando la Financiera contrate la prestación de servicios por parte de proveedores externos para el procesamiento y almacenamiento de dicha información.
  - 2. Asegurar que cada operación o actividad realizada por los usuarios deje constancia electrónica que conformen registros de auditoría.
  - 3. Implementar mecanismos que midan y aseguren niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la adecuada ejecución de las operaciones y servicios bancarios realizados.
- c) En caso de mantener canales de distribución para operaciones con clientes realizadas a través de la red electrónica mundial denominada Internet o medios de telecomunicación, sucursales, entre otros, deberán en lo conducente:
  - 1. Establecer medidas y controles necesarios que permitan asegurar la protección y confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de las claves de identificación y acceso para los usuarios, así como la información generada por la realización de operaciones por cualquier medio tecnológico.

2. Incorporar los medios adecuados para respaldar y en su caso recuperar, la información que se genere respecto de las operaciones realizadas a través de cualquier medio tecnológico.
3. Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas implementados para la celebración de transacciones a través de cualquier medio tecnológico.

La Financiera deberá evaluar las circunstancias que en materia de riesgo tecnológico pudieran influir en su operación ordinaria, las cuales, se sujetarán a vigilancia permanente a fin de verificar el desempeño del proceso de administración de riesgos.

III. La administración del riesgo legal:

- a) Establecer políticas y procedimientos para que se analice la validez jurídica y procure la adecuada instrumentación legal de las operaciones que celebre la Financiera, incluyendo la formalización de las garantías a fin de evitar vicios en la celebración de dichas operaciones.
- b) Realizar, cuando menos anualmente, revisiones legales internas o externas. En todo caso, la persona o unidad responsable de dicha auditoría deberá ser independiente del departamento jurídico de la Financiera.
- c) Mantener una base de datos histórica sobre las resoluciones judiciales y administrativas, sus causas y costos, asegurándose que aquellas resoluciones judiciales y administrativas que resulten eventos de pérdida sean incluidas en la fracción I, inciso e), numeral 3 de este Artículo.

Corresponderá al comité de riesgos de la Financiera el cumplimiento de las funciones relativas al riesgo tecnológico y legal a que hacen referencia las fracciones II y III anteriores, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

## Sección IV De los reportes internos

**Artículo 94.-** La Financiera deberá contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos, relacionados con la administración de sus riesgos y que contengan como mínimo:

- I. La exposición por tipo de riesgo en los casos de riesgos discretionales así como los niveles de incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, desglosados por unidad de

negocio o factor de riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo, deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.

En este sentido y respecto a los riesgos no cuantificables, los informes deberán contener una descripción del riesgo de que se trate, las posibles causas y consecuencias de su materialización, incluyendo en la medida de lo posible una estimación de su impacto financiero y propuestas de acciones a fin de minimizar dicha exposición.

- II. El grado de cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos.
- III. Los resúmenes de los resultados de las evaluaciones a que hacen referencia los Artículos 85 y 86 de estas disposiciones, según sea el caso, por lo que hace al cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.
- IV. Los casos en que los límites de exposición o los niveles de tolerancia al riesgo fueron excedidos, ya sea que se contara o no con autorización previa.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

### Título Tercero

#### De los lineamientos en materia de la prestación del servicio de avalúos

**Artículo 95.-** La Financiera en la prestación del servicio de avalúos se ajustará a los lineamientos generales para la valuación que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 9, así como al manual de valuación que al efecto apruebe el consejo.

**Artículo 96.-** La Financiera deberá contar con un manual de valuación que cumpla con lo señalado en los lineamientos generales para la valuación, señalados en el Artículo anterior, los cuales se encuentran divididos en cuatro apartados relativos a las prácticas y procedimientos de valuación y los correspondientes a la valuación de inmuebles, de maquinaria y equipo y de bienes agropecuarios.

Adicionalmente, los citados manuales de valuación deberán contener, en lo conducente, las políticas, procedimientos, terminología y demás disposiciones aplicables en la formulación de avalúos digitales, de conformidad con lo establecido por el Artículo 105 siguiente.

**Artículo 97.-** La Financiera deberá contar con una unidad administrativa responsable de los avalúos que esté técnicamente capacitada para ello, la cual deberá ser independiente en la

formulación de sus dictámenes, de las unidades de crédito, de recuperación de crédito, de comercialización y demás unidades de negocios.

Asimismo, la Financiera podrá contar con apoderados que con su firma la obliguen en la suscripción de los avalúos que se practiquen, siempre que dichos apoderados cumplan con los requisitos técnicos y de independencia señalados en el párrafo anterior y estén sujetos a la coordinación de la unidad administrativa arriba señalada.

**Artículo 98.-** La Financiera deberá tener un padrón de valuadores para la prestación del servicio de avalúos, cuya integración responda a un riguroso procedimiento de selección que esté basado en altos requerimientos técnicos y éticos, así como controles que permitan la evaluación permanente del desempeño de las personas que estén incorporadas al padrón.

**Artículo 99.-** El valor de los bienes se determinará con independencia del propósito por el que se solicite el avalúo, observando en todo caso, los enfoques de valuación previstos en los lineamientos generales para la valuación.

**Artículo 100.-** Los avalúos deberán contener la identificación de la Financiera, así como los nombres y firmas autógrafas o, en su caso, electrónicas avanzadas de los funcionarios autorizados por la misma para suscribir avalúos o de los apoderados que con su firma la obliguen para los mismos efectos, que proporcionen el servicio de avalúos, con mención del puesto o función que desempeñen con su respectiva clave. Asimismo, los avalúos deberán contener el nombre y la firma autógrafa o, en su caso, electrónica avanzada de los valuadores, así como la clave que estos últimos tengan en la Financiera.

La Financiera podrá elaborar dictámenes técnicos en formato digital, a fin de entregar con tal modalidad los avalúos que les soliciten, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. La institución proporcione al cliente:
  - a) El archivo electrónico cifrado e inalterable, que contenga el dictamen técnico del avalúo, incluyendo las firmas electrónicas avanzadas del funcionario autorizado por la Financiera para suscribir avalúos o del apoderado que con su firma la obligue para los mismos efectos, así como la del valuator.
  - b) Los certificados digitales que autentiquen el archivo y firmas electrónicas avanzadas, los cuales deberán estar vigentes al momento de su entrega. En todo caso, tales certificados serán expedidos por Banco de México o alguna otra autoridad certificadora autorizada por éste, en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio en materia de firma electrónica, así como de la Circular–Telefax 19/2002 emitida por dicho Banco Central.

- II. La impresión en papel que, en su caso, se realice con respecto a los datos que se contengan en el archivo electrónico relativo al avalúo digital cumpla con las especificaciones técnicas originales siguientes:
- a) Contenga, en todas sus hojas:
    - (4) 1. El membrete de la Financiera.
    - 2. Las cadenas de caracteres originales con las que se generaron las firmas digitales.
    - 3. Número de serie de los certificados digitales.
  - b) Incluya una leyenda que diga: “La presente impresión es copia de un avalúo digital”, en todas sus hojas.

**Artículo 101.-** La Financiera organizará un registro con los valores de referencia obtenidos en los diferentes avalúos que practiquen, distinguiendo los relativos a inmuebles, maquinaria y equipo y agropecuarios.

**Artículo 102.-** La Financiera deberá conservar la información relativa a los avalúos realizados por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de su realización, de forma tal que permita su fácil identificación, localización y consulta.

La Financiera, deberá conservar copia de los archivos electrónicos que contengan los dictámenes técnicos relativos a los avalúos digitales que entreguen a sus clientes, ajustándose a los plazos que para ello se establecen en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 103.-** La Financiera será responsable de la calidad moral y profesional de las personas físicas que contraten para la prestación del servicio de avalúos, de que estos últimos se practiquen y formulen de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables, así como de su razonabilidad.

## Título Cuarto De la contabilidad y de la auditoría externa

**Artículo 104.-** La Financiera se ajustará a los criterios contables que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 10.

**Artículo 105.-** Los citados criterios contables se encuentran divididos en las series y criterios que se indican a continuación:

(4) **Serie A**

- (4) Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para la Financiera.

(4) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a la Financiera.

(4) A-2. Aplicación de reglas particulares.

(4) A-3. Aplicación supletoria de criterios contables.

(4) **Serie B**

(4) Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(4) B-1. Disponibilidades.

(4) B-2. Inversiones en valores.

(4) B-3. Instrumentos financieros derivados.

(4) B-4. Cartera de crédito.

(4) B-5. Bienes adjudicados.

(4) B-6. Arrendamientos.

(4) B-7. Avaes.

(4) B-8. Operaciones por cuenta de terceros.

(4) B-9. Fideicomisos.

(4) **Serie C**

(4) Criterios aplicables a conceptos específicos.

(4) C-1. Información por segmentos.

(4) **Serie D**

(4) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(4) D-1. Balance general.

(4) D-2. Estado de resultados.

(4) D-3. Estado de variaciones en el patrimonio.



(4) D-4. Estado de cambios en la situación financiera.

**Artículo 106.-** La Comisión podrá autorizar a la Financiera cuando lleve a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

En todo caso, la Financiera deberá revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera: que cuenta con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa; una amplia explicación de los registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables generales; los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de no contar con la autorización para aplicar el registro contable especial, y una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

La Comisión podrá revocar los registros especiales referidos, en caso de incumplimiento a los requisitos de revelación antes señalados y los que en su caso le sean requeridos por ésta.

Asimismo, la Financiera deberá revelar en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera, una amplia explicación respecto a la inclusión del Resultado por posición monetaria dentro del patrimonio ganado, los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de haber aplicado, en lo que se refiere al tratamiento del efecto por posición monetaria, el Boletín B-10 “Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado)” de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., así como una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable, entre otros. Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, deberá elaborarse un cuadro comparativo en que se incluyan los montos de cada rubro que integrarían el patrimonio y el estado de resultados de haber reconocido el efecto por posición monetaria dentro de los resultados de la Financiera, respecto a los que se muestran en el balance general y el estado de resultados elaborados por ésta.

(4) Adicionalmente, la Financiera deberá anotar al calce de los estados financieros básicos la constancia siguiente: “La Financiera reconoce el efecto por posición monetaria neto como rubro del patrimonio ganado y no dentro del estado de resultados”.

(13) **Artículo 107.-** Derogado.

(13) Artículo 108.- Derogado.

(13) Artículo 109.- Derogado.

(13) Artículo 110.- Derogado.

(13) Artículo 111.- Derogado.

(13) Artículo 112.- Derogado.

(13) Artículo 113.- Derogado.

(13) Artículo 114.- Derogado.

(13) Artículo 115.- Derogado.

(13) Artículo 116.- Derogado.

(13) Artículo 117.- Derogado.

(13) Artículo 118.- Derogado.

(13) Artículo 119.- Derogado.

(13) Artículo 120.- Derogado.

(13) Artículo 121.- Derogado.

(13) Artículo 122.- Derogado.

(13) Artículo 123.- Derogado.

(13) Artículo 124.- Derogado.

(13) Artículo 125.- Derogado.

## Título Quinto De la información financiera

### Capítulo Primero Bases para la elaboración, difusión y textos que anotarán al calce de los estados financieros

**Artículo 126.-** La Financiera deberá elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los criterios contables a que se refiere el Artículo 104 anterior. La Financiera deberá expresar sus estados financieros básicos en millones de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.

**Artículo 127.-** La Financiera deberá anotar al calce de los estados financieros básicos, las constancias siguientes:

I. Balance general:

**(4) “El presente balance general, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para la Financiera, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Financiera hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.**

El presente balance general fue aprobado por el consejo directivo bajo la responsabilidad de **los servidores públicos que lo suscriben”.**

II. Estado de resultados:

**(4) “El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para la Financiera, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Financiera durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.**

El presente estado de resultados fue aprobado por el consejo directivo bajo la responsabilidad de **los servidores públicos que lo suscriben”.**

III. Estado de variaciones en el patrimonio:

<sup>(4)</sup> “El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para la Financiera, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Financiera durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el patrimonio fue aprobado por el consejo directivo bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben”.

IV. Estado de cambios en la situación financiera:

<sup>(4)</sup> “El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para la Financiera, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Financiera durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el consejo directivo bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben”.

**Artículo 128.-** La Financiera, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios contables, deberá incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos, expresando tal circunstancia al calce de los mismos, con la constancia siguiente:

“Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero”.

Asimismo, la Financiera anotará al calce de los estados financieros básicos a que se refiere este Artículo, el nombre del dominio de la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la Financiera, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder en forma directa a la información financiera a que se refieren los Artículos 131 a 135 siguientes, así como el sitio de la Comisión en que podrán consultar aquella información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones aplicables, se le proporciona periódicamente a dicha Comisión.

Tratándose del balance general, la Financiera anotará al calce de dicho estado financiero el monto histórico de las aportaciones.

La Comisión podrá hacer requerimientos adicionales de revelación de información.

**Artículo 129.-** Los estados financieros básicos con cifras a marzo, junio y septiembre, deberán presentarse para aprobación al consejo dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho órgano cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

<sup>(12)</sup> Tratándose de los estados financieros básicos anuales, deberán presentarse a dicho órgano de administración dentro de los noventa días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

En caso de que el consejo no se reúna con oportunidad para aprobar los estados financieros trimestrales o anuales, en virtud de sesionar con una periodicidad distinta en términos de la Ley o por encontrarse impedido para sesionar en el plazo establecido, éstos deberán presentarse para aprobación en la sesión que se celebre inmediatamente después de la fecha de cierre de dichos estados financieros.

**Artículo 130.-** Los estados financieros básicos trimestrales y anuales de la Financiera deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general o sus equivalentes, el titular del área de auditoría interna y el funcionario de segundo nivel responsable de la información financiera.

<sup>(12)</sup> **Artículo 131.-** La Financiera deberá difundir a través de Internet en la página que corresponda a la propia Financiera, los estados financieros básicos anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el dictamen realizado por el auditor externo independiente, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo. Adicionalmente, deberán difundir de manera conjunta con la información anterior:

- I. Un reporte con los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la Financiera, el cual deberá contener toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera de la Financiera.

El citado reporte deberá estar suscrito por al menos, el director general de la Financiera, el funcionario de segundo nivel responsable de la información financiera, el gerente de contabilidad o el que tenga a su cargo las funciones de contador general, el contralor y el titular del área de auditoría interna, o sus equivalentes, en sus respectivas competencias, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

“Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la Financiera contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación”.

La información que deberá incluirse en dicho reporte es la que no aparece expresamente en los estados financieros básicos, por lo que no sólo deberá mencionar cuánto crecieron o decrecieron los distintos rubros que integran los estados financieros básicos sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan provocar que la información difundida no sea indicativa de los resultados de operación futuros y de la situación futura de la Financiera.

Asimismo, en el reporte se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez de la Financiera, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento y cambio en productos, entre otros. También identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos: intereses, comisiones y tarifas, resultado por intermediación, gastos de administración y promoción.

El análisis y comentarios sobre la información financiera, deberán referirse a los temas siguientes:

- a) Los resultados de operación, explicando, en su caso, los cambios significativos en:
  1. Los rendimientos generados por la cartera de crédito, e intereses de otras operaciones financieras.
  2. Las comisiones derivadas del otorgamiento de préstamos y líneas de crédito.
  3. Las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios.
  4. El resultado por valuación a valor razonable de valores y operaciones derivadas, además de las relacionadas con divisas.
  5. El resultado por compraventa de valores, instrumentos financieros derivados y divisas.
  6. El valor de los títulos, derivado del decremento en el valor de los títulos y revaluación de los títulos previamente castigados.
  7. Los ingresos por intereses, indicando hasta qué punto las fluctuaciones de éstos son atribuibles a cambios en las tasas de interés, o bien, a variaciones en el volumen de créditos otorgados.

8. Las principales partidas que, con respecto al resultado neto del periodo de referencia, integran los rubros de otros gastos, otros productos, así como de partidas extraordinarias.

Los cambios a que hace referencia el presente inciso a), deberán ser los correspondientes al último ejercicio. También se deberá incluir una explicación general de la evolución mostrada por los conceptos enlistados, en los últimos tres ejercicios y los factores que han influido en sus cambios.

- b) La situación financiera, liquidez y recursos del patrimonio, proporcionando la información relativa a:
  1. La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.
  2. Las políticas que rigen la tesorería de la Financiera.
  3. Las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones.

Hasta el punto que se considere relevante, la Financiera deberá explicar los cambios ocurridos en las principales cuentas del balance general del último ejercicio, así como una explicación general en la evolución de las mismas en los últimos tres ejercicios. En este sentido, deberán usarse cuando menos los indicadores que se señalan en el Anexo 11 para lograr un mejor entendimiento de los cambios en la situación financiera.

- c) La descripción del sistema de control interno de la Financiera, en forma breve.
- (4) II. La integración del Consejo, identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como aquéllos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho consejo.
  - III. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron de la Financiera durante el último ejercicio, las personas que integran el consejo y los principales funcionarios.
  - IV. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben de la Financiera, las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De

igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por la Financiera, para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.

En caso de que los estados financieros de la Financiera no hubieren sido aprobados por el consejo, dentro de los plazos referidos en las presentes disposiciones, como consecuencia del impedimento para sesionar mencionado en el tercer párrafo del Artículo 129 anterior, y por lo tanto aún no estuvieren dictaminados, la Financiera deberá difundir dichos estados financieros sin dictaminar e indicar tal circunstancia tanto en el texto de los propios estados financieros, eliminando la anotación de que fueron aprobados por el consejo, como en el reporte a que se refiere la fracción I de este Artículo; asimismo, quedará eximida de difundir el dictamen del auditor externo. Sin perjuicio de lo anterior, una vez aprobados por el consejo, la Financiera sustituirá dicha información para efectos de su difusión, incluyendo el dictamen respectivo, dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que tal aprobación se produzca.

**Artículo 132.-** La Financiera, asimismo, deberá difundir a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet, los estados financieros básicos con cifras a junio dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas, que, atendiendo al principio de importancia relativa a que se refiere el Boletín A-6 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., como mínimo contengan la información siguiente:

- I. La naturaleza y monto de conceptos del balance general y del estado de resultados que hayan modificado sustancialmente su valor y que produzcan cambios significativos en la información financiera del periodo intermedio.
- II. Los incrementos o reducciones en el patrimonio.
- III. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.
- IV. Identificación de la cartera vigente y vencida por tipo de crédito y por tipo de moneda.
- V. Movimientos en la cartera vencida de un periodo a otro, identificando, entre otros, reestructuraciones, adjudicaciones, quitas, castigos, traspasos hacia la cartera vigente, así como desde la cartera vigente.
- VI. Monto de las diferentes categorías de inversiones en valores por tipo genérico de emisor.
- VII. Montos nominales de los contratos de instrumentos financieros derivados por tipo de instrumento y por subyacente.
- VIII. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el periodo de referencia, clasificándolos de acuerdo al tipo de operación que les dio origen (inversiones en valores e instrumentos financieros derivados).



- IX. Monto y origen de las principales partidas, que con respecto al resultado neto del periodo de referencia, integran los rubros de otros gastos, otros productos, así como de partidas extraordinarias.
- X. Valor en riesgo de mercado promedio del periodo, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VAR.
- XI. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, criterios y prácticas contables conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, criterios y prácticas, deberán revelarse las razones y su impacto.
- XII. La descripción de las actividades que realice la Financiera por segmentos, identificando como mínimo los señalados por el criterio C-1 **“Información por segmentos”** conforme a los criterios contables contenidos en las presentes disposiciones.
- XIII. Los factores utilizados para identificar los segmentos o subsegmentos, distintos a los descritos en la fracción anterior.
- XIV. La información derivada de la operación de cada segmento en cuanto a:
- a) Importe de los activos y/o pasivos, cuando estos últimos sean atribuibles al segmento.
  - b) Naturaleza y monto de los ingresos y gastos, identificando en forma general los costos asignados a las operaciones efectuadas entre los distintos segmentos o subsegmentos de la Financiera.
    1. Monto de la utilidad o pérdida generada.
    2. Otras partidas de gastos e ingresos que por su tamaño, naturaleza e incidencia sean relevantes para explicar el desarrollo de cada segmento reportable.
- XV. La conciliación de los ingresos, utilidades o pérdidas, activos y otros conceptos significativos de los segmentos operativos revelados, contra el importe total presentado en los estados financieros básicos.
- XVI. La naturaleza, razón del cambio y los efectos financieros, de la información derivada de la operación de cada segmento, cuando se haya reestructurado la información de periodos anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, la Financiera deberá difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos a que se refiere el presente Artículo, lo dispuesto por la fracción I del Artículo

131 anterior. Asimismo, deberá difundir con los citados estados financieros básicos semestrales, lo dispuesto por las fracciones II a IV del Artículo 131, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en los mismos.

Tratándose del reporte anual relativo a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la Financiera, a que se refiere la fracción I, del Artículo 131 anterior, deberá realizarse la actualización a dicho reporte, comparando las cifras del semestre de que se trate, cuando menos con las del periodo inmediato anterior, así como con las del mismo periodo del ejercicio inmediato anterior. Se deberá incorporar a la actualización mencionada, la información requerida en el inciso c), referente al control interno únicamente cuando existan modificaciones relevantes en la citada información.

Dicha actualización deberá estar suscrita por al menos, los mismos funcionarios a que hace referencia la fracción I del Artículo 131 anterior e incluirá al calce la leyenda que en la propia fracción se prevé. En caso de actualizarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del Artículo 129 de las presentes disposiciones, también resultará aplicable a la Financiera lo señalado en el último párrafo del citado Artículo 131, respecto de la difusión de los estados financieros básicos semestrales, una vez aprobados por el consejo y, en su caso, la actualización del reporte de referencia.

**Artículo 133.-** La Financiera en la difusión de la información a que se refieren los Artículos 131 y 132 anteriores, deberá acompañar:

- I. La revelación de la información que la Comisión le hubiere solicitado a la Financiera en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los criterios contables, así como la revelación aplicable prevista en el Artículo 106 respecto al tratamiento del efecto por posición monetaria.
- II. Los resultados de la calificación de su cartera crediticia, utilizando al efecto, el formato que como modelo se acompaña como Anexo 12.
- III. Los indicadores financieros que se contienen en el Anexo 11 de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo previsto en este inciso, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere el Artículo 131, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior; tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información semestral a que se refiere el Artículo 132 éstos deberán contener la correspondiente al semestre actual, comparativo con los dos últimos semestres.

- IV. La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los criterios contables.

**Artículo 134.-** Para el caso en que la Financiera decida hacer pública, a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet, cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no esté obligada a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información facilitando así una adecuada interpretación de la misma.

La Financiera, al difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada Internet la información a que se refieren los Artículos 131, 132 y 133 y el primer párrafo del presente Artículo, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los tres semestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera semestral y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la anual.

**Artículo 135.-** Adicionalmente, la Financiera revelará al público a través de notas a sus estados financieros y de manera semestral a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, la información relativa a políticas, metodologías, niveles de riesgo asumidos y demás medidas relevantes adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo, debiendo contemplar, como mínimo, lo siguiente:

I. Información cualitativa:

- a) Descripción de los aspectos cualitativos relacionados con el proceso de administración de riesgos.
- b) Los principales elementos de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos de mercado, liquidez, crédito o crediticio y operativo, incluyendo:
  1. Breve descripción de las metodologías para identificar y cuantificar los riesgos de crédito, liquidez y mercado.
  2. Breve descripción de las metodologías empleadas para la administración y control del riesgo operativo, incluyendo el tecnológico y el legal.
- c) Carteras y portafolios a los que se les está aplicando.
- d) Breve explicación de la forma en que se deben interpretar los resultados de las cifras de riesgo que se den a conocer, incorporando entre otros, la descripción del nivel de confianza y horizonte de tiempo utilizados en cada metodología, así como una descripción del tratamiento de riesgo de mercado aplicado a los títulos disponibles para la venta.

En caso de que las políticas y metodologías adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo sean modificadas, la Financiera deberá publicar a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, tales modificaciones a más tardar tres días hábiles después de su realización.

II. Información cuantitativa:

- a) Revelación de los riesgos de mercado, crédito, liquidez y operativo, incluyendo el tecnológico y legal, a que esté expuesta la Financiera a la fecha de emisión de los estados financieros. En este sentido deberán revelar, cuando menos lo siguiente:
1. Valor en riesgo.
  2. Evaluación de variaciones en los ingresos financieros y en el valor económico.
  3. Estadística descriptiva del riesgo de crédito o crediticio, incluyendo, entre otros, los niveles de riesgo y las pérdidas esperadas.
  4. Valores promedio de la exposición por tipo de riesgo correspondiente al periodo de revelación.
  5. Informe de las consecuencias y pérdidas que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos operativos identificados.

**Artículo 136.-** La Financiera deberá publicar en dos periódicos de amplia circulación nacional, el balance general y el estado de resultados con cifras a junio de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre.

<sup>(12)</sup> Asimismo, la Financiera, publicará el balance general y el estado de resultados anuales, dictaminados por un auditor externo independiente, dentro de los noventa días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo, en dos periódicos de amplia circulación nacional. Sin perjuicio de lo anterior, la Financiera podrá llevar a cabo la publicación del balance general y el estado de resultados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el consejo y se precise en notas tal circunstancia.

Adicionalmente a lo señalado en los párrafos anteriores, la Financiera deberá incluir, en ambos casos, las notas aclaratorias a que se refiere el Artículo 128 de las presentes disposiciones.

En todo caso, la Financiera podrá realizar la publicación de los estados financieros semestrales y anuales en plazos distintos a los señalados en el primer y tercer párrafos de este Artículo, siempre que por estar el consejo impedido para sesionar dentro de los plazos citados, tal publicación se lleve a cabo dentro del mes inmediato siguiente a aquél en que el consejo los apruebe.

La Financiera al elaborar el balance general y estado de resultados a que se refiere el presente Artículo, no estará obligada a aplicar lo establecido en el criterio A-2, por la remisión que éste hace al Boletín B-9 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., relativo a “Información financiera a fechas intermedias”.

La Financiera, independientemente de las publicaciones a que se refiere este Artículo, deberá observar lo dispuesto en el Artículo 48, último párrafo de la Ley.

**Artículo 137.-** La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios contables.

Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

## Capítulo Segundo Del envío de información financiera periódica

### Sección I De la información financiera en general

**(8) Artículo 138.-** La Financiera deberá proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los Artículos siguientes, la información que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 13, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que se relacionan a continuación:

**(8) Serie R01 Catálogo mínimo**

(8) A-0111 Catálogo mínimo

**(8) Serie R04 Cartera de crédito**

(8) A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

(8) C-0441 Desagregado de créditos

(8) G-0481 Matriz de migración de cartera comercial

(8) G-0482 Matriz de migración de cartera de consumo

(8) G-0484 Matriz de migración de cartera total

(8) J-0410 Créditos otorgados y recuperados

**(8) Serie R10 Reclasificaciones**

- (8) A-1011 Reclasificaciones en el balance general
- (8) A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultados

**(8) Serie R13 Estados financieros**

- (8) A-1311 Estado de variaciones en el patrimonio
- (8) A-1312 Estado de cambios en la situación financiera
- (8) B-1321 Balance general
- (8) B-1322 Estado de resultados

**(8) Serie R14 Información cualitativa**

- (8) A-1413 Número de funcionarios, empleados y coordinaciones

(8) La Financiera requerirá de la previa autorización de la Comisión para la apertura de conceptos y niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan, exclusivamente para el envío de la información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitarán la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización hecha por la Secretaría. Asimismo, en el caso de que por cambios en la normativa aplicable, se requiera establecer conceptos y niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de la Financiera la apertura de los nuevos conceptos y niveles respectivos.

(8) En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión a través del SITI, notificará a la Financiera el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

**Artículo 139.-** La Financiera presentará la información a que se refiere el Artículo 138 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

- (8) a) La información relativa a las series R01, R04, exclusivamente por lo que corresponde a los reportes A-0417 y J-0410, R10 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13, deberán remitirse con cifras en pesos debidamente suscritos por los servidores públicos y personas a que se refiere el Artículo 130 de las presentes disposiciones a la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene la Financiera de realizar el envío de dichos reportes conforme a lo señalado en el Artículo 140 siguiente.

b) La información relativa a las series R04, exclusivamente por lo que se refiere al reporte C-0441, a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(8) II. Trimestralmente, la información relativa a las series R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes G-0481, G-0482 y G-0484, R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1311 y A-1312 y R14, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(8) **Artículo 140.-** La Financiera, deberá enviar a la Comisión la información que se menciona en el Artículo 138 de las presentes disposiciones, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, la Financiera deberá realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema.

La información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta o fuera del plazo establecido para ello, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación.

(8) La Financiera notificará mediante envío electrónico a la dirección “[cesiti@cnbv.gob.mx](mailto:cesiti@cnbv.gob.mx)”, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo 14 a las presentes disposiciones. La referida designación deberá recaer en servidores públicos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la Financiera, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrá designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

La sustitución de los servidores públicos responsables, deberá notificarse a la propia Comisión en los términos del párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la sustitución.

## Sección II

### De la información financiera relativa a los estados financieros

**Artículo 141.-** La Financiera entregará trimestralmente los estados financieros básicos, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los Artículos 126 al 130 de

las presentes disposiciones, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión.

(12) Tratándose de los estados financieros básicos anuales dictaminados de la Financiera, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán enviar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. Adicionalmente se proporcionará un informe de autoevaluación sobre la marcha de los negocios de la Financiera a que se refiere el Artículo 44 de la Ley, así como el dictamen del comisario, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a dicho cierre.

Los estados financieros básicos a que se refiere este Artículo, deberán acompañarse con la documentación de apoyo que esta Comisión establezca, debiendo igualmente contar con la aprobación del consejo, bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriban.

La Financiera, aun y cuando la aprobación de los estados financieros a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente Artículo, no se haya llevado a cabo por el consejo, deberán entregarlos a la Comisión según lo dispuesto en este Artículo, indicando en todo caso tal circunstancia, eliminando la anotación de que fueron aprobados por el consejo. Lo anterior, sin perjuicio de que deberán remitirlos nuevamente dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de la sesión del consejo en que tal aprobación se produzca.

## Título Sexto De las disposiciones generales

### Capítulo Único

**Artículo 142.-** La Financiera deberá valorar diariamente los valores, documentos e instrumentos financieros derivados, utilizando precios actualizados para valuación proporcionados por proveedores de precios.

Para fines de registro contable, la Financiera considerará como valor razonable de los citados valores, documentos e instrumentos financieros derivados, el precio actualizado para valuación que corresponda.

La Financiera reconocerá las modificaciones de precios actualizados para valuación que, en su caso, le sean dadas a conocer por su proveedor de precios, en cuyo caso procederá a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes.

**Artículo 143.-** El consejo deberá aprobar la contratación de un solo proveedor de precios para los efectos del Artículo anterior.



La Financiera deberá enviar a la Comisión, dentro de los veinte días hábiles inmediatos siguientes al de la sesión del consejo que apruebe la contratación del proveedor de precios, copia autenticada por el secretario del consejo del acuerdo correspondiente.

La Comisión tendrá la facultad de veto respecto de la designación hecha por la Financiera, cuando a su juicio exista conflicto de interés.

**Artículo 144.-** En ningún caso podrá llevarse a cabo la contratación de proveedores de precios por plazo menor a un año; sin embargo, la Financiera podrá sustituir a su proveedor de precios en el evento de que la Comisión ejerza la facultad de veto referida en el Artículo 143 anterior, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos de rescisión del contrato celebrado con el proveedor de precios de que se trate. Los nuevos contratos tampoco deberán ser por plazo menor a un año.

**Artículo 145.-** La Comisión estará facultada para:

- I. Ordenar la creación de provisiones preventivas respecto de aquellos créditos que en su proceso presenten vicios, irregularidades o conflictos de interés, o bien, se aparten de la normatividad aplicable o de las políticas y procedimientos de la Financiera en materia de crédito.
- II. Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos cuando la actividad crediticia de la Financiera, en lo general, presente graves deficiencias.
- III. Solicitar la información que estime conveniente con el objeto de verificar, el cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones.
- IV. Auxiliarse en una empresa de consultoría, para la evaluación o diagnóstico de la actividad crediticia de las instituciones.
- V. Ordenar la constitución de reservas preventivas por riesgo en la operación de la cartera crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación de dicha cartera, para aquellos créditos que en su proceso presenten vicios o irregularidades o conflictos de interés de acuerdo a lo señalado en las presentes disposiciones, o bien, en el evento en el que se aparten de la normatividad aplicable, de las sanas prácticas y usos bancarios o de los objetivos, lineamientos y políticas establecidas en materia de crédito.

## TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor noventa días naturales después del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** La Financiera contará con un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para presentar a través de la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, un programa para implementar lo relacionado con el sistema de control interno previsto en estas disposiciones, el cual deberá estar aprobado por su consejo.

Asimismo, contará con un plazo de ocho meses contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para concluir la implementación del citado plan del sistema de control interno.

**TERCERA.-** La Financiera contará con un plazo de doce meses contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para ajustarse a lo señalado en la fracción II del Artículo 35.

**CUARTA.-** La Financiera, hasta en tanto no obtenga autorización para aplicar alguna de las metodologías internas a que se refiere el Artículo 59 de las presentes disposiciones, conforme a lo señalado en la disposición Segunda Transitoria del Decreto por el que se expidieron las “Reglas para la calificación de la cartera crediticia, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2003, continuará utilizando la metodología a que dichas Reglas se refieren.

**QUINTA.-** La Financiera contará con un plazo de doce meses contado a partir de la entrada en vigor estas presentes Disposiciones, para ajustarse a lo señalado en el Artículo 75.

**SEXTA.-** La Financiera contará con un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para ajustarse a lo establecido en los Artículos 87 y 88. El informe a que se refiere el último párrafo del Artículo 85 deberá presentarse por primera vez, durante el transcurso del mes de febrero de 2007.

Asimismo, contará con seis meses contado a partir de la entrada en vigor de estas Disposiciones, a efectos de que sus manuales de crédito reflejen lo establecido en ellas.

**SEPTIMA.-** La Financiera, con respecto a lo establecido por la fracción I del Artículo 93 de las presentes Disposiciones, deberá concluir totalmente su implementación a más tardar treinta y seis meses después de la entrada en vigor de las propias Disposiciones.

**OCTAVA.-** La Financiera, con respecto a lo establecido en la fracciones II y III del Artículo 93 de estas Disposiciones, deberá concluir totalmente su implementación a más tardar doce meses después de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

**NOVENA.-** La Financiera estará obligada a proporcionar la información mensual, relativa a la serie R01, R04, excepto por lo que corresponde a los reportes G-0481, G-0482 y G-0484 de la citada serie R04, R10 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1321, B-1322, de la serie R13, a partir de la correspondiente al mes de octubre de 2006.

Tratándose de la información relativa a las series R04 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes G-0481, G-0482, G-0484, A-1311 y A-1312 de dichas series, respectivamente, así como la información de la serie R14, a partir de la correspondiente al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de 2006.

**DECIMA .-** A más tardar el 1 de agosto de 2006, la Comisión pondrá a disposición de la Financiera en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, los formularios a que se refiere el Artículo 138 de las presentes disposiciones, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

**DECIMA PRIMERA.-** El despacho de auditoría externa en el que labora el auditor externo independiente de que se trate, deberá participar en el programa de evaluación de calidad a que hace referencia el Artículo 113, dentro de un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las políticas, normas y procedimientos que al efecto establezca la Comisión.

**DECIMA SEGUNDA.-** La Financiera estará obligada a presentar la opinión del auditor externo a que se refieren la fracción III y el penúltimo párrafo del Artículo 124 de las presentes Disposiciones, a partir del año 2009, en relación con el ejercicio social de 2008.

**DECIMA TERCERA.-** A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones quedará sin efecto la resolución que la Comisión diera a conocer a la Financiera mediante oficio 601-II-DGDEE-71001 del 25 de febrero de 2003, debiendo ajustarse en materia de registro contable a los “Criterios de Contabilidad para Financiera Rural” que se contienen en estas Disposiciones.

### TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013)

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015)

**PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere el artículo Transitorio Segundo siguiente.

**SEGUNDO.-** La Financiera contará con un plazo de doce meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución para contar con el Plan de Continuidad de Negocio a que hace referencia el Artículo 164 Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable de conformidad con el Artículo 30 de las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Rural, que mediante este instrumento se reforma.

**TERCERO.-** El comité de auditoría definirá cuál de los órganos o áreas encargadas del control y vigilancia de la Financiera, según las materias que sean objeto de su competencia de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, quedará a cargo del seguimiento y cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de auditorías sobre actividades sustantivas que hayan sido determinadas por el Órgano Interno de Control o por cualquier otra instancia de fiscalización con anterioridad a la **entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014,** además de que el órgano o área designada deberá hacerse responsable del manejo y custodia de los expedientes respectivos.

**CUARTO.-** El responsable o responsables del área de auditoría interna de la Financiera, tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su designación, para solicitar los expedientes al Órgano Interno de Control relacionados con las facultades conferidas por esta Resolución, a dicha área de auditoría interna.

## TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016)

**PRIMERO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**- Las modificaciones a los reportes regulatorios de las series R01, R10 y R13 contenidos en el Anexo 13 que se sustituye mediante la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016 por lo que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero deberá presentarlos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de febrero de 2016.

### TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018)

**PRIMERO.**- La Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero deberá ajustarse a lo previsto en el Criterio B-4 “Cartera de crédito” del Anexo 10, que se modifica mediante la presente Resolución a partir del 1 de enero de 2019.

No obstante, lo anterior la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero podrá optar por aplicar el Criterio B-4 “Cartera de Crédito” del Anexo 10, que se reforma mediante este instrumento, a partir del día siguiente de su publicación, debiendo dar aviso de que ejerció dicha opción a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que va a iniciar la aplicación anticipada del referido criterio.

<sup>(14)</sup>**SEGUNDO.**- Las Normas de Información Financiera B-17 “Determinación del valor razonable”, C-3 “Cuentas por cobrar”, C-9 “Provisiones, contingencias y compromisos”, C-16 “Deterioro de instrumentos financieros por cobrar”, C-19 “Instrumentos financieros por pagar” y C-20 “Instrumentos financieros para cobrar principal e interés”, D-1 “Ingresos por contratos con clientes” y D-2 “Costos por contratos con clientes” emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., y referidas en el párrafo 4 del Criterio A-2 “Aplicación de reglas particulares” del Anexo 10 que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

### TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018)

**ÚNICO.** - La presente Resolución entrará en vigor 1 de agosto de 2018.

## TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero publicada el 4 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018)

**ÚNICO.** - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



## CONSIDERANDO (Resolución del 22 de noviembre de 2013)

Que en virtud del impacto causado tanto por catástrofes naturales como por contingencias de mercado en los ciclos económico productivos del sector agropecuario, los acreditados afectados resultan imposibilitados para cumplir con sus obligaciones crediticias en el tiempo pactado inicialmente, lo cual ha traído como consecuencia que la Financiera Rural frecuentemente autorice renovaciones o reestructuras de los créditos correspondientes, por lo que resulta necesaria la actualización del criterio B-4 “Cartera de Crédito” a fin de homologar algunos de los conceptos allí contenidos, tales como reestructuras, renovaciones y líneas de crédito, aplicables al citado organismo, con aquellos previstos por la regulación aplicable a las instituciones de crédito;

Que derivado de la importancia de contar con información más completa de la Financiera Rural, a fin de que esta Comisión despliegue sus facultades de supervisión de una manera más eficiente, es preciso sustituir el formulario de reportes regulatorios correspondiente al catálogo mínimo a que deberá dar cumplimiento dicha entidad;

Que para el cómputo de los límites de financiamiento es necesario que se reconozca únicamente la parte efectivamente expuesta de las operaciones de corto plazo garantizadas, en específico de los reportos, y

Que con el objeto de ampliar la oferta crediticia a la población más vulnerable y con difícil acceso a los servicios financieros otorgados por la banca comercial, así como para fomentar el financiamiento a la adquisición de bienes de capital que eleven el nivel de productividad y competitividad del sector agropecuario, resulta indispensable incrementar los límites máximos de financiamiento que la Financiera Rural puede otorgar a sus acreditados, previa autorización de este Órgano Desconcentrado, a fin de no afectar el financiamiento otorgado en cumplimiento a las estrategias y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, ha resuelto expedir la siguiente:

## CONSIDERANDO (Resolución del 9 de enero de 2015)

Que con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se contempló, entre otros aspectos, homologar el marco normativo concerniente al control y vigilancia de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero al establecido para la banca de desarrollo, y

Que es indispensable actualizar, de la misma forma, la normatividad aplicable a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en materia prudencial y contable, así como flexibilizar el límite de diversificación al que está sujeto el referido organismo descentralizado para operaciones activas con instituciones de banca múltiple, a fin de mejorar las

condiciones de acceso al crédito para la población rural en general, ha resuelto expedir las siguientes:

### CONSIDERANDO (Resolución del 7 de enero de 2016)

Que el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., emitió la nueva Norma de Información Financiera D-3 “**Beneficios a los empleados**” (NIF-D3), que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016 y será obligatoria para la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero;

Que la NIF-D3 tiene como objetivo que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero reconozca dentro de sus registros contables, entre otras cosas, los beneficios laborales que en su caso, tienen a cargo respecto de sus trabajadores, con el fin de provisionar debidamente sus pasivos, y

Que derivado de lo anterior es necesario realizar ajustes a los formatos de reporte de la información que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero envía a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como efectuar otras precisiones en dichos formatos y establecer los plazos en que deberán presentarse, ha resuelto expedir la siguiente:

### CONSIDERANDO (Resolución del 4 de enero de 2018)

Que es conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero para que esta pueda cancelar, en el periodo en que ocurran, los excedentes en el saldo de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, así como para reconocer la recuperación de créditos previamente castigados contra el rubro estimaciones preventivas para riesgos crediticios, a fin de hacerlos consistentes con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, y

Que adicionalmente es importante incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a fin de que resulten aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero al tiempo de determinar el plazo para su aplicación, con el objeto de que esta entidad financiera esté en posibilidad de cumplirlas, ha resuelto expedir la siguiente:



**CONSIDERANDO**  
**(Resolución del 26 de abril de 2018)**

Que resulta necesario derogar las normas atinentes a los servicios de auditoría externa independiente que debe contratar la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, debido a que estas se encuentran integradas en un nuevo cuerpo normativo denominado “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos”, ha resuelto expedir la siguiente:

**CONSIDERANDO**  
**(Resolución del 15 de noviembre de 2018)**

Que el 4 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general en materia prudencial, contable y para el requerimiento de información aplicables a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables para la elaboración de la contabilidad de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y

Que es conveniente ampliar el plazo para su aplicación, con el objeto de que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero esté en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

## REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013.
- 2) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013.
- 3) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 10 y 13**.
- 4) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.
- 5) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.
- 6) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.
- 7) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 10**.
- 8) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016.
- 9) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016.
- 10) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2016, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 13 y 14**.
- 11) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018.
- 12) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 13) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 14) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018.